BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIV.—NÚM 3877 | Buenos Aires, Martes 9 de Octubre de 1906 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4°. del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0 50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fraciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Ley creando nuevas legaciones

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer legaciones permanentes en Venezuela y Colombia, en el Ecuador, en Méjico y en Rusia, á cargo de encargados de negocios, los cuales gozarán de los sueldos y asignaciones que para los mismos fija la ley de presupuesto general.

Art. 2º Autorízasele igualmente para crear el empleo de segundo secretario en cada una de dichas legaciones, con el sueldo que fija la ley de presupuesto general.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se imputarán á la misma, mientras no se incluyan en la ley general de presupuesto.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de septiembre de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA. — ALEJANDRO CARBÓ.
Adolfo J. Labougle. — *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado. — Secre. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 5030.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Nombrando una comisión para proyectar la reforma de la ley de contabilidad de la nación.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

CONSIDERANDO:

Que la ley de contabilidad y organización general de la Contaduría de la Nación, no obstante el ilustrado criterio con que se dictó y la inspiración patriótica con que fué sancionada, no responde en la actualidad debidamente á sus propósitos, por el crecimiento del país, el aumento de sus necesidades y servicios, y la complicación y reforma de su organización administrativa;

Que es un deber del gobierno procurar que el contralor en la recaudación y el manejo y la inversión de los dineros públicos, se realice con eficacia, severidad y rapidez, mediante restricciones y sanciones de observancia y aplicación, positivas, y un organismo administrativo adaptado á las atuales condiciones del país;

Que en distintas épocas, por leyes especiales ó con disposiciones incidentales, la primitiva ley de contabilidad ha sido modificada, y la organización de la contaduría se ha alterado en su personal, régimen ó facultades, originando frecuentemente confusiones é incertidumbres ó estorbando el pleno y libre ejercicio de sus atribuciones;

Que no existe una ley de organización del ministerio fiscal, que comprenda los diversos funcionarios que lo ejercen en sus diversos aspectos de consejeros del Poder Ejecutivo, de asesores de las reparticiones administrativas y de representantes del fisco ante la justicia, para la gestión de los intereses patrimoniales y la defensa de los derechos jurisdiccionales del Estado.

Que es cada día más sensible la falta de esta ley y más viva su necesidad, para evitar y resolver cuestiones y dificultades de competencia, estableciendo las atribuciones y los deberes del ministerio fiscal, los casos y las formas de su intervención y las responsabilidades consiguientes, y como medio de simplificar y uniformar los procedimientos administrativos, hoy complicados y contradictorios, y de proveer simultáneamente á la defensa eficaz de los principios de derecho público y de los valiosos intereses materiales vinculados á la soberanía, al ejercicio del gobierno y á la acción administrativa;

Que la solución de las cuestiones referentes al mejor régimen orgánico de representación, defensa y contralor del fisco, para que pueda responder en la práctica á sus grandes propósitos, reclama conocimientos y experiencia de las necesidades administrativas, estudios especiales sobre la materia y un trabajo de compulsa y de colaboración,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comisión compuesta de los señores doctor Osvaldo M. Piñero, Presidente de la Contaduría General de la Nación; doctor Guillermo Torres, Procurador del Tesoro; doctor Adolfo F. Orma, profesor de derecho administrativo en la Universidad de Buenos Aires; doctor Vicente C. Gallo, profesor suplente de la misma materia, y como secretario al doctor Mario Sáenz, para que proyecten la reforma de la ley de contabilidad de la nación y la organización del ministerio fiscal.

Art. 2º La comisión nombrada elevará al Poder Ejecutivo el resultado de sus trabajos, con un informe explicativo de los mismos

Art 3º Por el Ministerio de Hacienda se pondrán á su disposición los antecedentes y elementos de juicio que considere necesarios para el mejor desempeño de sus tareas.

Art. 4º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

II

Autorizando un descargo

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Visto este expediente sobre cobro de doscientos pesos moneda nacional, importe de la multa impuesta á don Bernardo Cattaneo, por infracción á la ley nº 3247;

Resultando que fallecido el señor Cattaneo, se tramitó el juicio sucesorio, efectuándose la

división y adjudicación de los bienes de la sucesión entre los herederos declarados, y

CONSIDERANDO:

Que la prosecución de las gestiones judiciales para el cobro de la multa impuesta á don Bernardo Cattaneo, nó ofrece seguridades de conveniencia, dadas las dificultades y trabajos que ocasionaría la iniciación de acciones separadas contra cada uno de los herederos, por su parte alícuota, la exigüidad de la suma debida y la naturaleza de la obligación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Vuelva á la Administración General de Impuestos Internos, para que practique el descargo en sus libros de la suma de doscientos pesos moneda nacional, que en concepto de multa por infracción á la ley nº 3247 adeuda la sucesión de don Bernardo Cattaneo, y fecho archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

III

Exoneración de impuesto territorial

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Visto que el síndico del monasterio de Carmelitas Descalzas solicita, excepción de impuesto territorial por el corriente año, para las fincas situadas en la calles Potosí con fondo á las de Gazcón y Cangallo y Humberto 1º número 1320, de esta capital;

De conformidad con lo aconsejado por la oficina del ramo y lo dispuesto en la ley de la materia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese la exoneración de impuesto solicitada, debiendo la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, donde pasará este expediente, proceder á la anulación de la partida nº 936 del año 1898. Repóngase el sellado en la misma.

FIGUEROA ALCORTA
E. LOBOS.

IV

Excusación del señor Ministro de Hacienda para entender en un asunto.

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

A. S. E. el Excmo. Señor Presidente de la República:

Habiendo patrocinado como abogado á la empresa solicitante, en algunos asuntos, ruego á V. E. me excuse de entender en la resolución de este expediente.

Saludo á V. E. com mi distinguida consideración.

E. LOBOS.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Vista la precedente excusación del señor Ministro de Hacienda, y en atención á la causa en que la funda,

El Presidente de la República

DECRETA:

Acéptase la excusación presentada por el señor Ministro de Hacienda, y pase este expediente, para su resolución, al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Este decreto será refrendado por el Subsecretario interino en el Departamento de Hacienda.

FIGUEROA ALCORTA.
J. HIRAM POZZO.

V

Excusación del señor Ministro de Hacienda para entender en un asunto.

Buenos Aires, octubre 6 de 1906.

Al Excmo. Señor Presidente de la República:

Habiendo patrocinado en meses anteriores, como abogado, en algunos casos, á la sociedad anónima Navegación á Vapor Nicolás Mihanovich, ruego á V. E. quiera servirse excusarme de entender en el presente asunto que se relaciona con una apelación formulada ante este Ministerio, por la citada compañía.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

E. LOBOS.

Buenos Aires, octubre 6 de 1906.

En vista de las razones en que basa su excusación el señor Ministro de Hacienda,

El Presidente de la República

DECRETA:

Acéptase la excusación del señor Ministro de Hacienda, y pase este expediente al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, para su resolución.

El presente decreto será refrendado por el Subsecretario interino en el Departamento de Hacienda.

FIGUEROA ALCORTA.
J. HIRAM POZZO.

VI

Declarando mal concedida una reconsideración.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por don Juan B. Bertrand, del fallo del señor administrador de la aduana de la capital, que le aplica la pena de dobles derechos sobre mercaderías mal manifestadas; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de que se apela ha sido dictada en reconsideración del fallo definitivo que obra á fs. 8 vta, de este expediente, contrariando lo dispuesto en el art. 139 del decreto reglamentario de la ley de aduanas, que se invoca en la misma, pues éste limita la facultad de los administradores para rever sus resoluciones á los casos en que median *herrores de hecho* y no *errores de interpretación* legal, como es el que motivó la reconsideración de que se trata,

SE RESUELVE:

Declárase mal concedida la reconsideración solicitada, y en consecuencia nulo todo lo actuado á partir desde la interposición del recurso de apelación por el denunciante.

Vuelva á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

VII

Ordenando la inspección de la reconstrucción de unas vías del ferrocarril del Sud.

A. S. E. el Señor Ministro de Hacienda.

Elevo á V. E. la nota adjunta del jefe de la sección explotación del puerto de La Plata, en la cual da cuenta de la mala calidad de la conchilla que está empleándose en la construcción de la vía.

Por lo expuesto, me permito indicar á V. E la conveniencia en comisionar el jefe de la sección técnica señor Luis Lessieux para que inspeccione la reconstrucción de la vía férrea, con el objeto de que el material que se emplee reuna las condiciones exigidas para esta clase de obras.

Con este motivo saludo á V. E. atentamente.—Buenos Aires, septiembre 18/906. *Enrique Carmona.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la nota del administrador del puerto de La Plata, comunicando que la empresa del ferrocarril del Sud, que en virtud del decreto de 5 de julio ppdo. está reconstruyendo las vías generales de ese puerto, coloca en el balasto conchilla de inferior calidad,

SE RESUELVE:

Dirijase nota á la referida empresa llamándole la atención sobre el hecho denunciado, y pase á la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata para que proceda á encargar al jefe de la oficina técnica del segundo de los puertos citados, que inspeccione la construcción de la vía de que se trata, exigiendo que el material á emplearse reuna las condiciones requeridas en obras de esa naturaleza.

LOBOS.

VIII

Sobreseyendo en un sumario

Excmo. Señor:

La resolución de la aduana de Rosario, que condena al capitán del vapor inglés «Tudor Prince», al pago de una multa de 20 pesos oro, no se ajusta á la prescripción de la ley, por lo que debe revocarse.

En efecto, de lo actuado en el sumario respectivo se desprende que el referido capitán entregó al resguardo á la llegada al puerto, la lista de sobrante de rancho que determina el art. 31 de las ordenanzas de aduana, en la que al consignar la cantidad de pintura que tenía á bordo para el uso del buque, por un error explicable estableció el peso en quintales en la línea que correspondía á la pólvora, ó sea en la inferior, de donde resultó esa diferencia que dió origen al sumario respectivo, error que salta á la vista del empleado aduanero más inexperto.

Las ordenanzas de aduana en su art. 236, prohiben la entrada al puerto de los buques que conducen pólvora á su bordo, disponiendo que éstos deberán fondear cuando menos á siescientos metros de toda embarción, y conservar á proa un bandera roja de señal.

Siendo esta disposición terminante, no se explica de una manera satisfactoria como el resguardo al tener conocimiento por el documento respectivo, de la existencia á bordo de la cantidad de pólvora que resulta manifestada como rancho, haya permitido que el buque no sólo entrara al puerto sino que atracara al muelle, y aun se explica menos que hubiera permitido incluir en dicho manifiesto y en calidad de rancho, la enorme cantidad de aquel explosivo, en contraposición á las prescripciones de los arts. 258 y 259 de las precitadas ordenanzas, desde que el primero establece clara y terminantemente lo que debe considerarse como provisiones y la cantidad que en tal concepto puede aceptarse, y el segundo lo que corresponde observar con los que no sean de la especie de los expresados en el anterior, ó que excedan de las cantidades en el mismo señaladas.

Si el reguardo procediendo correctamente, hubiera exigido del capitán el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones citadas, éste se habría dado cuenta en el acto del error sufrido, y lo habría corregido antes de formalizar su entrada, no incurriendo entonces en la infracción en que ha incurrido.

Sentado esto, y pudiendo con justicia considerarse el caso recurrido comprendido entre los que las ordenanzas de aduana clasifican como evidentes é imposible de pasar desapercibidos, esta Inspección General cree que corresrresponde la anulación del fallo dictado por la aduana de Rosario, eximiendo de toda pena al capitán del vapor de la referencia desde que no existe razón para que el fisco perciba un beneficio que los preceptos de la ley no determinan, como resultaría si se hiciera efectiva la multa que la resolución recurrida le adjudica.—Buenos Aires, junio 8 de 1906.—*C. Miranda Naón.*

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda con la manifestada por la Inspección General de Aduanas en su precedente informe, por lo que pienso que V E. debiera dejar sin efecto la sentencia apelada, en cuanto impone una pena al capitán del vapor «Tudor Prince».

El error cometido de declarar como sobrante de rancho una enorme cantidad de pólvora en vez pintura, salta á la vista.

Cumpliendo el resguardo con sus deberes, no pudo permitir entrara al puerto un buque

que traía á bordo semejante cantidad de pólvora, con lo que se habría descubierto el error, desde, que al prohibírsele la entrada se habría notado que en vez de pintura se había declarado pólvora.

Tratándose, pues, de un error imposible de pasar desapercibido, considero de justicia absolver de toda pena al capitán, como lo aconseja también la Inspección de Aduanas.—Buenos Aires, julio 3 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por el empleado F. Barnetche del fallo del administrador de la aduana de Rosario, que en su denuncia sobre falsa manifestación de rancho del vapor «Tudor Prince», de una partida de pintura, conmuta la pena de comiso prescrita para el caso, por una multa de 20 $ oro á favor del fisco; oída la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado resulta claramente que se ha cometido un error imposible de pasar inadvertido, pues en el manifiesto del buque se consignó el peso de la pintura en el renglón de la pólvora, que figura á continuación de aquél.

Que de existir á bordo la cantidad de pólvora declarada, no hubiera podido entrar al puerto el vapor ni menos atracar al muelle, (art. 236 de las ordenanzas);

Que, por otra parte, en virtud de lo que prescriben los arts. 258 y 259 del código aduanero, la aduana no podía permitir si realmente se tratase de tal explosivo, se incluyera en el rancho la enorme cantidad que resultaba á bordo, por lo que al notificar el hecho al capitán, éste dándose cuenta del error cometido lo habría salvado en tiempo;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Sobreséese en el presente sumario.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

IX

Dejando sin efecto unos reparos y ordenando el cobro de otros.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la presentación de los señores Gómez y Veiga reclamando de los reparos formulados por la Contaduría General, á documentos de la aduana de Bahía Blanca números 671, 683, 699, 792 á 795 y 798 y 823 en concepto de derechos de almacenaje eslingaje y multa por retardo en la documentación; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que puesto que esos reparos y la multa provienen de deficiencia en las anotaciones de los manifiestos salvadas con posterioridad por la aduana, procede dejarlos sin efecto, con excepción de los relativos á los números 115 y 121 formulados á los manifiestos números 671 y 699, en cuanto se refieren á diferencias en el percibo de los derechos,

SE RESUELVE:

Pase á la Inspección General de Aduanas, para que la aduana de Bahía Blanca lleve á cabo el cobro de los dos reparos que se mencionan, en la forma en que han sido contraliquidados, debiendo ordenarse que en adelante esa repartición observe el procedimiento que corresponde, subsanando las deficiencias notadas.

LOBOS.

X

Venta de materiales y letra en caución por los mismos.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Visto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 del decreto reglamentario de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Concédese á la compañía del Dock Sud de Buenos Aires Lda. el permiso solicitado para vender á la empresa The Buenos Aires Miland Railway Company Limited de La Plata, (250.000) doscientos cincuenta mil kilos rieles de acero usados y (2.500) dos mil quinientos durmientes de quebracho colorado usados, debiendo la aduana de la capital al intervenir en la operación, exigir de esta última empresa extienda una letra en caución de los derechos que al fisco correspondan por el citado material, suficientemente garantizada á juicio del administrador, y á ciento ochenta días vista.

Si al vencimiento de la letra de la referencia no se hubiere justificado el empleo de los citados materiales en las obras á que se refiere la solicitud de fojas 1, se procederá al cobro inmediato de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

LOBOS.

XI

Nota de la oficina de servicio y conservación de los puertos, sobre la instalación eléctrica, con motivo del incendio de los depósitos del dique nº 4.

Buenos Aires, septiembre 20 de 1906.

Señor Ingeniero Jefe de la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, don Enrique Carmona.

Correspondiendo á la orden recibida del señor Ingeniero Jefe, cumplo con el deber de informar, por lo que corresponde á la sección á mi cargo, con respecto al incendio que ha producido la destrucción del depósito de aduana nº 3 del dique 4.

Las instalaciones de luz eléctrica de dichos depósitos, que fueron hechas y libradas al servicio en el año 1900, y entregadas á la aduana de la capital previa inspección antes de librarse al servicio, por el inspector de la comisión local de compañías extranjeras de seguros contra incendios, fueron aprobadas por éste, como consta del certificado expedido.

Estas instalaciones están seccionadas, y protejidas cada una de éstas por su interruptor, fusible y llave especial para cada cuatro ó cinco lámparas, y por la que pasa mayor cantidad de corriente de 1 á 1 1/2 amperes, al máximo, y los alambres conductores colocados sobre profusión de aisladores, además de la protección mecánica por medio de tubos en los sitios que ofrece peligro de recibir golpes que los deteriore. No recibe corriente más que la correspondiente á la mínima parte de su capacidad seccional.

Además, cada depósito está dividido en tres secciones principales, centralizadas en tableros con interruptores, fusibles y llaves correspondientes para dada circuito; independientemente de todo ésto, están los fusibles generales y la llave principal que corresponde á todo el depósito colocada antes del medidor de la corriente, de manera que, cerrada esta llave, queda incomunicada toda la instalación del depósito, haciéndose, por consiguiente, de todo punto imposible, el que pueda producirse por cualquier causa, un corto circuito en cualquiera de los puntos de la instalación, y alejando así hasta la más remota probabilidad de peligro.

Todas estas instalaciones han sido siempre contratadas directamente por la aduana de la capital; y después de llenados los trámites y requisitos que expreso más arriba, el personal de cada depósito corre directamente con abrir ó cerrar las llaves, según la necesidad de luz en los sitios que se trabaja.

Tal ha sido señor Ingeniero Jefe el procedimiento que se ha seguido siempre, no habiendo tenido por mi parte más intervención al respecto, ni aun la del control de las cuentas por el consumo de corriente, hasta la fecha.

Creo, y estoy firmemente convencido, de la necesidad urgente de que se practique una seria inspección en todas las instalaciones de los depósitos, á fin de investigar las condiciones de funcionamiento en que se encuentran, y poder proponer en caso de necesidad las modificaciones y reformas necesarias, para rodearlas de la mayor seguridad que pueda alejar todo peligro posible, como medida de previsión para el futuro.

Teniendo en vista que por la base 6ª del nuevo contrato de alumbrado del puerto y Riachuelo, celebrado por el Superior Gobierno con la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad, este servicio queda comprendido en él al formular el presupuesto para el año proximo de 1907, se ha incluido las partidas especiales para el pago de consumo de correinte, y además lo necesario para personal y materiales para la conservación.

En lo que resta del corriente año, me parecería bien se autorizase á esta sección á tomar el personal necesario para que atienda directamente en la conservación y entretenimiento de estas instalaciones, el que quedaría encargado á la vez de atender las necesidades en las horas que los depósitos trabajan durante la noche.

Al efecto, puedo indicar que con motivo de la clausura de las usinas, al personal que pido puede abonársele su sueldos de los sobrantes de la partida para operarios de las usinas de luz eléctrica, anexo, D. inciso II ítem 2º partida del presupuesto vigente, corriendo además esta sección á mi cargo directamente con todo lo que se relacione con este servicio, lo que no se ha hecho hasta la fecha como lo dejo ya manifestado en este parte.

También creo prudente que nuevamente el inspector de seguros inspeccione todas las instalaciones, sin perjuicio de las medidas que dejo apuntadas.

Aprovecho esta opurtunidad para suludar á Vd atentamente.—*José de la Cuesta.*

Buenos Aires, septiembre 24 de 1906.

A. S. E. el Señor Ministro de Hacienda, doctor Eleodoro Lobos.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. elevando á su consideración la nota pasada por el inspector de la luz eléctrica de esta oficina, respecto al incendio que se produjo en el depósito fiscal 3º del dique 4.

Como V. E. verá por la nota adjunta, el incendio no puede atribuirse á las instalaciones de luz eléctrica, siempre que se haya cumplido por el personal de los depósitos con las instrucciones impartidas por la alcaidía de la aduana, para el manejo de la llave principal de las instalaciones, las que están de acuerdo con lo manifestado por el inspector de luz eléctrica á esta oficina, en la nota adjunta.

He comisionado al inspector de esta oficina, para que en unión del señor ingeniero Ernesto Danners, representante de la comisión local de las compañías de seguros contra incendios, practiquen una prolija inspección en todas las intalaciones, cuyo informe elevaré á V. E. oportunamente.

Con este motivo, me es grato saludar á V. E. con mi mayor consideración.—*E. Carmona.*

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Publíquese, y fecho archívese.

LOBOS.

XII

Acordando la exoneración de una multa.

Buenos Aires, octubre 6 de 1906.

Vista la solicitud de los señores Kropp, Hueck y Cía., pidiendo exoneración de la multa en que han incurrido por retardo en la presentación de los documentos rativos á (13) trece cajones de mercaderías llegados á su consignación en el vapor alemán «Wartburg»; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes no han podido presentar en tiempo los documentos relativos á la mercadería de que se trata, por cuanto éstos se encontraron á bordo del vapor «Sirio» en el viaje en que naufragó, según lo han comprobado ante el infrascripto con piezas de correspondencia privada;

Que, careciendo de los conocimientos que acreditan la propiedad de la mercadería, no han podido tampoco presentarse manifestando ignorar la clase, calidad ó cantidad de los bultos que llegaron á su consignación,

SE RESUELVE:

Acuérdase la exoneración de la multa de 2 % en que incurrieron los recurrentes, por retardo en la documentación de los bultos de referencia.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XIII

Confirmando un fallo

Vistos:

Resultando del precedente informe del tribunal de vistas, que la mercadería en cuestión pertenece á la partida número dos mil quinientos treinta y uno de la tarifa vigente; de acuerdo con los artículos 128 y 930 de las ordenanzas y decreto superior de fecha 1º de febrero de 1900,

FALLO:

Imponiendo al señor L. Candegale, el pago de dobles derechos sobre la diferencia encontrada, á beneficio del fisco y del autor del parte.

Notifíquese y repónganse los sellos.—Mayo 10 de 1906.—*Alejandro Calvo.*

Excmo. Señor:

Si bien ha existido disconformidad de opiniones entre algunos vistas, la opinión de la mayoría que compone el tribunal, reconoce la diferencia de calidad en el pedido de despacho.

La condición esencial para que se consideren las joyas falsas en la partida 2531, es que sean de metal, y así son las manifestadas; considero, pues, que ha sido bien dictado el fallo apelado, y que V. E. debe confirmarlo.—Buenos Aires, julio 21 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por don L. Candegale, del fallo del administrador de la aduana de la capital que le impone la pena de dobles derechos sobre una partida de joyas falsas mal manifestadas; atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que declarada por el tribunal de vistas y reconocida por el recurrente, la diferencia de calidad en que se funda el fallo apelado, es ineludible la aplicación de la pena impuesta por el art. 930 de las ordenanzas de aduana,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo recurrido. Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos y reposición de sellos.

LOBOS.

XIV

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

El presente sumario ha sido instruido por la aduana de Corrientes, con motivo del parte de fs. 1 en que el guarda de esa dependencia Daniel Silva, denunció la detención de los artículos que enumera, conducidos dentro de un baúl y un cajón, sin documentación alguna, por don Roberto Schomberg, llegado á aquel puerto en el vapor «Olimpo» con procedencia del Paraguay.

Las razones aducidas por el interesado en la declaración de fs. 2 á 3 de estas actuaciones, no destruyen los fundamentos en que se apoya la sentencia apelada.

En su carácter de representante de la casa Menet y Cía., obtuvo permiso para circular por los puertos del litoral con los efectos que detalla la guía nº 11010 adjunta á este expediente, concesión que no lo habilitó para transponer el territorio argentino, sin antes munirse de los permisos en forma.

Admitiendo que las frazadas de algodón que constituyen parte de la mercadería en infracción, sean las mismas removidas de esta plaza, no es causa eximente de responsabilidad, desde que hubieron de declararse con sujeción á la ley, juntamente con los otros artículos que retornó al país, y que según refiere le fueron remitidos por encomienda á la Asunción.

Es evidente que no son de aplicación al caso cuestionado, ninguna de las disposiciones contenidas en los arts. 200, 201 y 202 de la ordenanza, puesto que no se ha justificado en la mercadería enunciada, el carácter que le atribuye el recurrente, pasible por lo tanto de la penalidad prescrita por los arts. 1025 y 1026, de conformidad con el superior decreto de 30 de abril de 1903.

Por las consideraciones expuestas y lo preceptuado por el art. 28 de la ley de aduana en vigor, esta Inspección General opina que V. E. debe confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, mayo 4 de 1906.—*C. Miranda Naón.*

Excmo. Señor:

Cualquiera que hubiera sido la condición de la mercadería, no autorizaba al comerciante que salía de la república del Paraguay, á traerla sin ningún documento á un puerto argentino, por lo que pienso, de acuerdo con el precedente informe de la Inspección de Aduanas que V. E. debe confirmar la sentencia apelada.—Buenos Aires, mayo 23 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor Roberto Schomberg del fallo del administrador de la aduana de Corrientes, que declara en comiso un baúl con (23) veintitrés frazadas y (9) nueve ponchos y un cajón conteniendo (14) catorce frazadas, una (1) colcha y (1) un poncho que conducía sin documento alguno del Paraguay y fueron denunciados por el guarda 2º señor Daniel Silva; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

1º Que según su propia declaración, el recurrente tenía permiso expedido por la aduana de la capital para circular únicamente por los puertos del litoral argentino con una parte de los efectos á que se refiere este sumario, careciendo de todo documento referente á los restantes;

2º Que admitiendo la identidad entre las frazadas consignadas en la guía de removido que obra á fs. 7 de este expediente, y las que se encontraron entre los artículos denunciados y aun en el supuesto de que se trate de efectos removidos de plaza, como lo asevera el peticionante, desde que no fueron documentados en forma á su salida para el exterior ni á su vuelta al país, se ha incurrido en una falta penable, de acuerdo con lo establecido en los arts. 1025 y 1026 de las ordenanzas de aduana,

SE RESUELVE:

Confírmase el falle recurrido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XV

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

En el vapor Umbría, condujo don Luis Espósito un baúl que, cumpliendo en parte la disposición del art. 838 de las ordenanzas, se manifestó como muestras en la sección pacotillas.

Denunciado ese bulto por el empleado apelante, en infracción al art. 56 de la ley nº 4933, no ha podido la aduana de la capital expedirse en una incidencia no discutida, porque no se ventila la falta de manifestación sino la falsedad ú ocultación del contenido de ese bulto, al declararlo muestras no siéndolo.

Si él declaró al comisario del Umbría que traía mercaderías, y éste manifestó muestras, debe hacerle cargos al buque ó sus agentes, por por los perjuicios que le irrogue esa falsa declaración, pero la aduana no puede aceptar esa atenuante, porque á su favor quedarían impunes las tentativas de defraudación que tiende á restringir el recordado art. 56 de la ley nº 4933.

Esto es lo que resulta, estudiado el caso en su faz legal; pero esta inspección por razón de equidad, considera que deben tenerse en cuenta las declaraciones del denunciado: primero al capitán del vapor que traía artículos sujetos á derechos y que él incluyó indebidamente como muestras en el momento del desembarco, y después al mismo empleado fiscal, lo que no ha sido desmentido, causas suficientes para que al revocar el fallo dictado por la aduana de la capital, sólo se imponga la pena mínima sobre los derechos que le corresponde abonar.—Buenos Aires, septiembre 10/906.—*Alejandro Calvo.*

Excmo. Señor:

Resulta de estos obrados, que el pasajero don Luis Espósito, denunció al capitán del vapor italiano Umbría las mercaderías que traía en su equipaje, á fin de que las hiciera figurar en la relación de las pacotillas, encomiendas y muestras, que deben presentar los capitanes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de las ordenanzas, y que en virtud de esa denuncia se hizo figurar un baúl designándolo por error muestras en vez de pacotillas.

Declarada la mercadería á la aduana y no estando prohido á los pasajeros por nuestras leyes traer pacotillas de mercaderías, desde que no se ha derogado la disposición del art. 31 de las ordenanzas, pienso que no se ha cometido infracción alguna punible, y por ello que es justo el sobreseimiento pronunciado por el señor administrador de la aduana de la capital; y como una consecuencia, que V. E. debiera confirmarlo.—Buenos Aires, septiembre 17/906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por el empleado de la aduana de la capital, señor J. P. Lara, del fallo del administrador que sobresee en el parte que le pasó denunciando la inclusión en el manifiesto, de muestras y encomiendas del vapor italiano «Umbria» de un baúl conteniendo mercaderías y perteneciente al pasajero señor Luis Espósito; atento lo actuado, oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que como se evidencia en el sumario, el pasajero declaró en tiempo al capitán del buque que el baúl de la referencia contenía mercaderías generales;

Que, por consiguiente, dentro de lo establecido por el art. 126 del decreto reglamentario de la ley de aduana en vigor, el fallo recurrido es procedente, si bien debe prevenirse á la agencia del vapor que el bulto debió adicionarse al manifiesto de la carga,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo de que se trata.

Pase á la Inspección General de Aduanas á sus efectos, debiendo llamarse la atención al agente del buque, respecto de la forma en que fué manifestado el baúl de mercaderías que motiva este reclamo.

LOBOS.

XVI

Confirmando un fallo

VISTO, Y

CONSIDERANDO:

Que se ha cometido una infracción á los artículos 201 de las ordenanzas y 56 de la ley de aduana, introduciendo como equipajes mercaderías generales;

Que no obstante, aunque de una manera incompleta y sin especificarse claramente que se trataba de verdadera mercadería, se ha declarado á bordo en la lista de equipajes, los baúles en cuestión; de conformidad con los citados artículos y los artículos 1025, 1026 y 1056 de las expresadas ordenanzas,

SE RESUELVE:

Conmutar la pena de comiso por la de un cincuenta por ciento sobre los derechos correspondientes, á beneficio del denunciante. Notifíquese y repónganse las fojas. - Mayo 2 de 1900. —*Alejandro Calvo.*

Excmo. Señor:

El señor José Domínguez, que arribó al país como pasajero en el vapor Cap Ortegal, entrado al puerto el día 10 de abril ppdo., recurre en apelación ante V. E. de la resolución de la aduana local, condenándole al pago de una multa equivalente al 50 % sobre el valor de los efectos introducidos en infracción al artículo 201 de las ordenanzas, y que originó el parte de fojas 1.

Se funda el recurso interpuesto, en que no existió de su parte propósito de ocultación respecto á lo que en realidad contenían los dos baúles detenidos, como medio de eludir el pago de los derechos que hubieran correspondido, toda vez que ellos fueron declarados á bordo, *conteniendo ropa de señora.*

Pero es de notar que con esa manifestación irregular é incompleta, corroborada por el informe de la oficina de registros, de fs. 4, no se han llenado los propósitos de la ley, desde que habiéndose omitido precisar con exactitud la cantidad y calidad de los artículos de que se trata, en la sección pacotillas del manifiesto del buque, se habría quedado á cubierto de toda infracción, á no mediar la oportuna intervención del guarda L. Garmendia.

Es indudable que no se ha patentizado en el presente caso la buena fe con que se procedió y en que se apoya el pedido de exención de la multa aplicada, puesto que la respuesta dada al empleado despachante en el acto de gestionarse la entrega de los baúles, de que se ignoraba su verdadero contenido, demuestra la intención que hubo de encaminar el despacho en forma que pudo perjudicarse la renta.

Por lo demás, es de advertir que en la manifestación ilegal hecha por el pasajero Domínguez, se ha falseado la verdad; porque si bien existen doce vestidos de lana, hilo y seda, y nueve tapados de pieles, dentro de los bultos detenidos, se encontraron diez y ocho kilos tejidos de seda en piezas, cuatro sacos y seis trajes de lana para niños, que no pueden considerarse en el carácter que el interesado atribuye á la mercadería cuestionada.

Si á esto se agrega la profesión de sastre para señoras, que ejerce el dueño del equipaje, según su propia declaración, se verá que carecen de fundamento las consideraciones expuestas en descargo de la contravención cometida, puesto que no se ha acreditado circunstancia alguna que establezca la presunción contraria al intento de introducción clandestina, substrayéndose á los derechos respectivos.

En tal virtud, y atento á que las mercaderías que se introduzcan como equipajes, muestras ó encomiendas, son pasibles de la penalidad que el código Aduanero impone para las falsas manifestaciones, según así lo resolvió el Ministerio de V. E. por decreto de 30 de abril de 1903, corresponde en concepto de esta Inspección General la modificación del fallo dictado por la aduana de la capital, en el sentido de aplicar á la mercadería de referencia la pena de comiso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 de la ley de aduana, y 1025 y 1026 de las ordenanzas. —Buenos Aires, junio 13 de 1906.—*C. Miranda Naón.*

Excmo. Señor:

Las mercaderías traídas con su equipaje por el pasajero señor José Domínguez, manifestadas de una manera incompleta en el manifiesto consular que la aduana de la capital ha estado aceptando en reemplazo del manifiesto general que deben presentar los paquetes, han venido en contraposición á la ley de aduana, que prohibe traer mercaderías como muestras, encomiendas ó equipajes.

Pero como recién en la ley para este año se ha establecido la prohibición de traer mercaderías con los equipajes, pienso que deben tratarse con cierta benignidad estas infracciones hasta que sea más conocida del comercio la prohibición, por lo que es mi opinión que V. E., debiera confirmar la sentencia pronunciada, que sólo ha sido apelada por el pasajero importador, y no por el empleado denunciante —Buenos Aires, julio 3/906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906

Vista la apelación deducida por el señor José Domínguez, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que le condena al pago de una multa equivalente al 50 % de los derechos correspondientes á dos baúles conteniendo confecciones y género de seda que condujo formando parte de su equipaje, en el vapor «Cap Ortegal»; oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el art. 56 de la ley de aduana en vigor, y comprobado que el apelante condujo como equipaje mercaderías generales, procedía condenar á comiso los efectos mal manifestados;

Que esto no obstante, y desde que el administrador de la aduana de la capital consideró como una atenuación del hecho, el haberse consignado en la lista de equipajes esos bultos declarando contener ropa de señora, el fallo recurrido es equitativo y debe aprobarse,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XVII

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

En mi opinión, V. E. debe confirmar el fallo dictado en este expediente.

Las razones alegadas por los interesados, no justifican en ninguna forma la revocatoria que invocan. Se trata de un exceso evidente, desde que esa mercadería no ha podido considerarse como repuesto de maquinarias y ha debido ser declarada por separada. Si los interesados por no haber recibido las facturas como alegan, no podían conocer el detalle de la mercadería, debieron en tiempo hacer su manifestación ignorando el contenido que es el recurso que la ley da para evitar posteriormente reclamos de esta naturaleza.—Buenos Aires, julio 24 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por los señores J. S. Dodero y Cía., del fallo del administrador de la aduana de la capital, que declara caídos en comiso (92) noventa y dos kilos correas de suela que según el parte del empleado señor M Alvarez, dejaron de manifestar en el documento de despacho nº 12531; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que no pudiendo comprenderse dentro de la manifestación, «piezas de repuesto de madera y hierro para máquinas» á las correas de suela denunciadas, cualquiera que sea la aplicación de éstas el fallo recurrido ha sido pronunciado de acuerdo con lo que estatuye el art. 905 de las ordenanzas;

Que si los peticionantes no tenían, como alegan, conocimiento exacto del contenido de los bultos pedidos á despacho, dentro de lo que preceptúa el art. 108 de las ordenanzas citadas pudieron presentar su manifiesto con la cláusula de «ignorar detalle», para una vez destinados y clasificados los efectos (art. 109) cumplir con lo establecido en el art. 104,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo recurrido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, sus efectos.

LOBOS.

XVIII

Revocando un fallo

Excmo. Señor:

Consecuente con las opiniones que tengo manifestadas, pienso que sólo por exceso de celo fiscal, puede considerarse camo omisión punible la no inclusión en la lista del sobrante del rancho de artículos de absoluta necesidad á bordo, como los que motivan este voluminoso expediente, en el que el calor de la discusión ha dado lugar á alegatos tan extensos, que hacen fatigosa su lectura, y que sería imposible leer si se generalizaran, dado el inmenso número de asuntos que se trasmitan por la administración.

El objeto del legislador al imponer la obligación de manifestar el exceso de rancho de los buques, y al fulminar penas severas contra las omisiones, ha sido, sin duda, prevenir la posible introducción clandestina de esas mercaderías que acostumbran á traer las gentes de á bordo bajo el nombre de pacotillas.

Castigar como exceso de rancho no manifestado de un buque á vapor, veinticuatro pinceles que serían probablemente de distintos tamaños y clases, setenta y dos tubos de vidrio necesarios para repuesto de las máquinas, diez kilos de tapioca, y otras menudencias, es en mi opinión llevar las cosas demasiado lejos, es hacer de una ley sabia, aunque severa, una ley odiosa.

El legislador castiga las faltas pero no rechaza la escusa, y en mi opinión es bastante la insignificancia de lo que aparece fuera de manifestación, y su calidad de necesaria al buque.

Se comprende que cuando las omisiones son de artículo de valor ó de comercio corriente, se castiguen con toda severidad, pero no cuando se trata de insignificancias y de artículos de necesidad á bordo.

La obligación de la denuncia tiene por objeto evitar posibles contrabandos, no castigar omisiones insignificantes y que pueden ser el resultado de un olvido involuntario.

Por esto, y teniendo en cuenta que lo no manifestado se de escaso valor y lo constituyen artículos de necesidad á bordo, es mi opinión que V. E. debiera revocar el fallo condenatorio apelado.—Buenos Aires, enero 11 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por el agente del vapor «Kassala» del fallo del señor administrador de la aduada del Paraná, que declara en comiso por exceso de rancho una cocina económica, 500 kilos de arpillera, 72 tubos de vidrio para calderas, 70 kilos de arroz, 50 kilos pábilo, 24 pinceles de cerda y 10 kilos tapioca; atento lo actuado, oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que dada la naturaleza y cantidad de los efectos denunciados, pueden lógicamente ser considerados como artículos de indispensable necesidad á bordo y útiles del buque,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo recurrido, absolviendo de toda pena al capitán del vapor Kassala, por razón del exceso que motiva el presente sumario.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XIX

Reformando un fallo.

Exmo Señor:

Los artículos de mercería y peluquería sobre que versa la apelación de los empleados denunciantes, han debido manifestarse, por que son una verdadera pacotilla, y la omisión de este requisito les ha hecho acreedores á la pena que

se ha determinado en la sentencia para los cigarros, café y cascos vino.
En cuanto al meollar y los cabos, no pueden ser considerados como parte del aparejo del buque, desde que se ha establcido en casos análogos, que sólo deben ser considerados como tales, los que se hallan colocados y en ejercicio
En iguales condiciones se encuentran las bebidas, pues perteneciendo al rancho del buque, han debido ser manifestados.
Piensa, pues, la Inspección, que la sentencia de la aduana de la capital debe modificarse, declarando en comiso todas las mercaderías que se denunciaron en infracción, con excepción de las que se solicitó y obtuvo en tiempo la adición en la lista del rancho.—Buenos Aires mayo 7 de 1906.—C. Miranda Naón.

Excmo Señor:

Mi opinión concuerda en parte con el informe de la Inspección General de Aduanas, porque considero que ha debido incluirse en la condena á las bebidas denunciadas y que no fueron adicionadas en tiempo á la lista de rancho.
Debo hacer una excepción respecto del meollar y un cabo, porque consiste en un aparato que debe considerarse por su destino, como perteneciente al aparejo del buque; y la circunstancia de que otros buques no lo traigan, no altera su condición de tal.
Desde que ese aparato se tiene á bordo para usarlo en el caso hipotético de accidentes, no ha existido necesidad de manifestarlo, como tampoco los cabos que le corresponda para el uso.—Buenos Aires, mayo 26 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Tomada en cuenta la apelación deducida por los señores Eliseo O. Chaves, Fèlix Gil Fontana y Angel Barrago, del fallo del administrador de la aduana de la capital que, al declarar en comiso 1700 cigarros, 75 kilos de café y 6 cascos de vino, exonera de pena dos rollos cabos de Manila, tres rollos cabo meollar, dos rollos cabos de acero, un tarro de barniz, 19 botellas de whisky y varios artículos de mercería, peluquería y perfumería que se detallan, denunciados en exceso á bordo del vapor «Karlsruhe» considerándoles de insignificante valor ó necesarios para la maniobra é higiene del buque: oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que por razón de su destino y dada su cantidad, el meollar y cabo de acero denunciados en exceso, pueden ser considerados como pertenecientes al aparejo del buque;
Que por lo que atañe á los demás artículos, unos constituyen pacotillas cuya manifestación era de rigor (art. 31) y otras, si bien pertenece al rancho del buque, no han podido dejarse de consignar en la relación presentada á la aduana, ó en la solicitud de adición formulada más tarde por los agentes,

SE RESUELVE:

Refórmase el fallo de que se recurre, declarándose en comiso además de los artículos por él penados, los que denunciados en exceso no fueron adicionados en tiempo al manifiesto del buque, con excepción de los tres rollos de meollar y los dos rollos cabo de acero.
Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XX

Desestimando el pedido de revocatoria de un fallo.

Excmo. Señor:

No hay ninguna disposición legal que autorice el pedido ó recurso que se inicia en este expediente, sobre una cuestión aduanera que está concluida definitivamente.
La ley de aduana establece el procedimiento y sus recursos, y la circunstancia de que un juez haya abierto opinión sobre una cuestión en que manifiestamente es incompetente, no puede ni fundar su equidad un pedido de esta naturaleza, teniendo además V. E. que sujetarse á las reglas legales para la solución de estos asuntos.
Pienso, pues, que no es posible acceder á lo solicitado.—Buenos Aires, julio 31 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la petición formulada por don César Rivara, para que se revoque el fallo dictado por el administrador de la aduana de la capital, en el sumario iniciado por denuncia del vista señor A. Capriles, sobre falsa manifestación de una partida de artefactos para iluminación; atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 63 de la ley de aduana, vigente en la fecha en que el ocurrente interpuso recurso de apelación ante la justicia nacional del fallo á que se refiere su actual pedido, y el art. 67 de la que hoy rige, establecen claramente que la opción del recurso judicial importa la renuncia del recurso administrativo;
Que el pedido de revocación presentado, improcedente ya por virtud de la disposición legal citada en el considerando anterior, resulta más inadmisible, cuanto que entraña la revisión de una causa definitivamente concluída por sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Federal de la capital revisión que no autoriza ley alguna

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.
Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXI

Archivando un reclamo

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Resultando de lo expuesto precedentemente por la Inspección General de Aduanas, que no se ha cometido el error de cálculo en el manifiesto de la aduana de la capital nº 9 459, que da margen al presente pedido de devolución de derechos, del señor J. Piola,

SE RESUELVE:

Dèse al archivo por la Inspección General de Aduanas, previa reposición de sellos.

LOBOS.

XXII

Denegando un libre despacho

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Vista la solicitud que precede de la Compañía Algodonera Nacional, pidiendo la liberación de derechos de 48 cajones papel para canutos de bobinas, accesorios para la hilandería de algodón, y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en cuestión no puede comprenderse entre las que la disposición de la ley 4268 citada por el recurrente é incluida en la ley de aduana en vigencia, exonera de derechos de importación; pues ella se refiere exclusivamente á los materiales, maquinarias y accesorios para la *instalación* de fábricas de hilados,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.
Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXIII

Concediendo varios libre despachos

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes agregados sin acumular, se encuentran regidos por el art. 9 de la ley de aduana en vigor el nº 4340 A; por la ley 4290 de enero 26 de 1904 los nos. 4304, 4306 G; por la ley 4269 de noviembre 5 de 1903 el nº 4300 D y por lo resuelto en casos análogos en atención á su destino el nº 4303 G 1906,

SE RESUELVE:

La aduana de la capital, despachará libre de derechos de importación, los artículos que á continuación se detallan:
(2) Dos cajones y (1) un paquete conteniendo (1) un grupo de imágenes de madera labrada, llegadas en el vapor «P. de Satrústegui», destinadas al servicio del culto en la iglesia de Nueva Pompeya (expte. nº 4340 A. 1906).
(1) Un cajón conteniendo (1) un compresor importado por el vapor «Mercedes de Larrinaga», (expte. nº 4304 G. 1906) y (240.000) doscientos cuarenta mil kilos arena oriental, venida en el pailebot «Sarita G» (expte. nº 4306 G. 1906) con destino á las construcciones que se ejecutan en el Campo de Mayo.
Cinco (5) barriles con peso de (972) novecientos setenta y dos kilos aceite mineral común, transportados por el vapor «Mercedes de Larrinaga», con destino á las obras del puerto de Santa Fe, según lo manifiestan los señores Dirks, Dates y Cía. en la solicitud registrada bajo nº 4300 D/906.
Ocho (8) cajones conteniendo herrajes para puertas y ventanas, pararrayos y cable conductor, introducidos por el vapor «Cap Vilano», con destino á la fábrica de proyectiles de artillería, en construcción en puerto Borghi (expediente nº 4303 G/906).
La aduana de la capital procederá, inmediatamente de recibida la presente orden general, al deglose de los expedientes que se acompañan, para que sean tramitados por cuerda separada; y una vez cumplido, se archiven en la carpeta del buque que corresponda.
Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXIV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos (9) nueve bultos y (3) tres cajones conteniendo piezas correspondientes á un motor portátil y á una bomba centrífuga, con sus cañerías, llegados en el vapor «Highland Enterprice» y que según se expresa en la nota que antecede de la Dirección General de las Obras de Salubridad, se destinan al servicio de las obras de provisión de agua á la ciudad de Mendoza desde el rio Blanco
Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derecho de importación, (5.916) cinco mil novecientos diez y seis caños de material vítreo y (1) un canasto con (200) doscientas tapas del mismo material, llegados en el vapor «Highland Corrie» y que según se expresa en la nota que precede de la Dirección General de Obras de Salubridad, se destinan al servicio de las obras de saneamiento de la ciudad de Mendoza, de la que es contratista el señor Tomás A. Chueca.
Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

LOBOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Ley prorrogando una pensión

Exp.-C.-689.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la señora Carmen Zavalía de Carranza, viuda del ex secretario del juzgado en lo civil, don Juan de Dios Carranza, é hijos menores, prórroga por cinco años de la pensión que le acuerda la ley número tres mil quinientos treinta.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley general de presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de septiembre de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA — ALEJANDRO CARBÓ.
B. Ocampo. Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro.* Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 5015.

Buenos Aires, octubre 8 de 1906.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

II

Aprobando un contrato de racionamiento de presos.

Exp. G. 418.

Buenos Aires, octubre 8 de 1906.

Visto este expediente; atento los informes producidos; y resultando que en la segunda licitación celebrada con fecha 20 de marzo ppdo ante la gobernación del Chaco, para la provisión durante el corriente año del racionamienta á los emplados de la cárcel y presos judiciales del territorio, la única propuesta presentada fué la de don Josè Anello, cuyos precios son ventajosos,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato ad referéndum celebrado entre la gobernación del Chaco y don José Anello, por el que éste se compromete á efectuar el racionamiento de los empleados de la cárcel y presos judiciales del territorio, durante el corriente año, al precio de setenta y cinco centavos ($ 0,75) moneda nacional, y setenta centavos (0,70) de igual moneda, respectivamente.

Art. 2º Llévese á conocimiento de la Contaduría General en copia legalizada, el referido contrato que figura á fs. 11 de este expediente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA. — FEDERICO PINEDO. — J. V. GONZÁLEZ. — M A. MONTES DE OCA. — E. LOBOS. — R. M. FRAGA.

III

Nombrando regente de un registro de contratos públicos.

Exp.-P-314.

Buenos Aires, octubre 8 de 1906.

Vista la solicitud interpuesta por el escribano adscrito al registro de contratos públicos nº 74; lo informado por la Excma Cámara de Apelaciones en lo Civil; y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 180 de la ley nº 1893 de 12 de noviembre de 1886,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase regente del registro mencionado, al adscrito al mismo, escribano don Luciano Peteilh, en reemplazo de don Andrés R. Terry, que falleció.

Art 2º El nombrado, antes de tomar posesión de su puesto, prestará ante la Excma. Cámara la fianza que preceptúa la citada ley, y se recibirá de la oficina previo inventario.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

IV

Nombrando un Defensor de Menores

Buenos Aires, octubre 8 de 1906.

Vista la nota precedente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase defensor de menores, pobre y ausentes, ante el juzgado letrado del territorio nacional de Santa Cruz, al señor Pedro Rearte, en lugar de don W. Sánchez, cuya renuncia se acepta.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ley concediendo el derecho de construir y explotar una linea férrea.

Buenos Aires, octubre 6 de 1906.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Concédese á los señores Alejandro Madero y Cía., el derecho de construir y explotar un ferrocarril que arrancando del puerto de San Antonio, en el golfo de San Matías, se dirija al norte por setenta kilómetros apróximadamente, desde donde correrá paralelo al Río Negro hasta cruzarlo al oeste de la isla Choele-Choel; después tomará de nuevo rumbo hacia el norte, pasando por el pueblo Alvear y el Médano Colorado, hasta terminar en la ciudad de Mercedes, provincia de San Luis, con un ramal que, arrancando de las inmediaciones del kilómetro 65, desde puerto San Antonio, se dirija hacia el este hasta cruzar el meridiano 5º. y terminar en el puerto de Bahía Blanca. Las vías colocadas en las riberas del puerto San Antonio, serán neutrales.

Art. 2º La trocha de la línea se determinará de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la empresa. El tren rodante, el peso de los rieles y accesorios y los demás materiales que se empleen en la construcción de la línea, se especificarán en el pliego de condiciones que deberá ser sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo. Los durmientes serán de madera dura del país.

Art. 3º Dentro del plazo de doce meses contados desde la promulgación de esta ley, el concesionario firmará el contrato respectivo, á los veinticuatro meses de la misma promulgación presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo los estudios, planos y pliegos de condiciones completos de la línea. Los trabajos deberán ser comenzados dentro de los seis meses contados desde la aprobación de los planos; á los doce meses siguientes deberá estar terminada una extensión no menor de cincuenta kilómetros de vía principal, y toda la línea deberá quedar completamente terminada á los tres años de iniciados los trabajos.

Art. 4º Antes de firmar el contrato, el concesionario depositará en el Banco de la Nación Argentina la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m/n) en efectivo ó en títulos nacionales de renta, en garantía del cumplimiento de la presente concesión, los cuales serán devueltos cuando se haya abierto al servicio público una extensión no menor de cien kilómetros de vía principal, previa deducción de las multas en que hubiese incurrido.

Art. 5º Si el concesionario no firmase el contrato, no presentase los estudios completos, no diese principio á las obras, ó no terminase los primeros cincuenta kilómetros de vía principal, dentro de los plazos establecidos, la concesión quedará caduca, salvo caso de fuerza mayor declarado por el Poder Ejecutivo, con pérdida del depósito de garantía.

Art. 6º Por cada mes de retardo en la terminación de los trabajos, la empresa abonará una multa de cinco mil pesos moneda nacional, que deberá depositar mensualmente en el Banco de la Nación á la orden del Ministerio de Obras Públicas. Si la empresa llegase á adeudar más de dos meses de multa, la concesión quedará caduca en su parte no construida.

Art. 7º Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para las vías, estaciones, talleres, galpones de carga, casas de camineros, calles de acceso y de circunvalación de las estaciones y demás obras autorizadas por la presente ley, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, quedando el concesionario autorizado para gestionar su expropiación con arreglo á la ley general de la materia, y tomar en propiedad los terrenos fiscales que ocupe la línea en la parte necesaria para la vía y estaciones.

Art. 8º Los materiales destinados á la construcción y explotación de esta línea, que la industria nacional no produzca, podrán ser introducidos libres de derechos durante el término de veinte años, contados desde la fecha del contrato. Dentro de este mismo término, la línea no podrá ser gravada con impuestos nacionales.

Art. 9º Las tarifas de pasajeros y cargas serán fijadas por el Poder Ejecutivo, cuando el término medio del producto bruto de la línea durante dos años consecutivos, alcance al 17 por ciento del capital reconocido por el Poder Ejecutivo. A este efecto el capital será fijado por el Poder Ejecutivo al abrirse la línea al servicio público, conforme con su costo efectivo, y no podrá ser aumentado sin consentimiento del mismo.

Art. 10. En los transportes de personas ó materiales que viajen ó se conduzcan por cuenta del gobierno, se hará la rebaja del cincuenta por ciento en las tarifas ordinarias, así como también en el uso de las líneas telegráficas.

Art. 11. Los aparatos y materiales de la línea telegráfica y sus tarifas para el uso del público, serán las mismas del telégrafo nacional.

Art. 12 La empresa estará obligada gratuitamente:

a) A transportar en departamentos especiales las valijas de la correspondencia y los empleados que la conduzcan. Si las necesidades del servicio lo exigieran, á juicio del Poder Ejecutivo, la empresa estará obligada á colocar en todos los trenes correos un coche especial, destinado exclusivamente al transporte de la correspondencia, el cual deberá llenar las condiciones necesarias para su clasificación.

b) A permitir la construcción de líneas telegráficas del Estado á lo largo de la vía, en su propio terreno.

c) A tender paralelo á su línea y en toda su extensión, un hilo telegráfico que será entregado al gobierno para su explotación, quedando la empresa encargada de su conservación sin cargo alguno para el Estado.

d) A destinar un local especial en las estaciones principales para el servicio de correos y telégrafos.

e) A permitir el empalme del telégrafo nacional con su línea.

Art. 13. En cualquier tiempo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar á la empresa transforme en movibles, sin indemnización alguna, los puentes sobre los ríos y canales que sean declarados navegables.

Art. 14. Los estudios definitivos y los trabajos de construcción, serán inspeccionados

por el Ministerio de Obras Públicas, siendo de cuenta de la empresa concesionaria los gastos que ocasione la inspección.

Art 15. Tanto la construcción como la explotación de esta línea, estará sujeta á la ley general de ferrocarriles y á los reglamentos de policía é inspección, dictados ó que se dictaren.

El domicilio legal de la empresa será la capital de la república.

Art. 16. La nación se reserva el derecho de expropiar las obras en cualquier tiempo por su valor fijado por árbitros, más un veinte por ciento.

Art. 17. Esta concesión no podrá ser transferida á otra empresa nueva ni existente en el país, ni tampoco podrá ser refundida la administración del ferrocarril con la de otra empresa, ni arrendada sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 18. La empresa podrá construir pequeños ramales no mayores de veinte kilómetros, para ligar establecimientos industriales ó rurales, previa aprobación de sus planos por el Congreso, y podrá también empalmar con el ferrocarril Bahía Blanca y Nordeste, en la estación General Acha.

Art. 19. Concédese á la misma empresa el derecho de construir y explotar un puerto en San Antonio, bajo las condiciones siguientes:

1º El término de la concesión para las obras del puerto, será de cincuenta años contados desde la fecha en que fuesen libradas al servicio público, vencidos los cuales pasarán todas las obras ejetutadas en buen estado de conservación, á ser de propiedad de la nación, sin cargo ni indemnización alguna.

2º El plazo para presentar los estudios y el proyecto será de un año, dejando que el Poder Ejecutivo determine el que corresponda para el comienzo y término de las obras, según su importancia al aprobar los planos definitivos.

3º El plazo para firmar el contrato será el mismo establecido para la línea férrea, así como también las causas de caducidad de la concesión.

4º La garantía del contrato para el puerto, no será menor de diez mil pesos en efectivo ó títulos de rentas nacionales, que se devolverán á los concesionarios cuando hubieren invertido una suma doble en las obras del puerto.

5º Las tarifas del puerto se fijarán de acuerdo con el Poder Ejecutivo, no pudiendo ser mayores que las que rigen en el puerto de la capital.

6º Los concesionarios podrán ocupar gratuitamente con las obras, todos los terredos de playa de mar que les fueren necesarios, sí como aquellos que existieran de propiedad del Estado; los de ribera podrán ocuparlos también, previa expropiación si fuese de particulares, pero con la condición de reemplazar por otra la calle de 35 metros que establece el Código Civil, en la situación que indique el Poder Ejecutivo al aprobar los planos respectivos.

7º Decláranse de utilidad pública todos los terrenos de propiedad particular que se necesiten para las obras de muelle é instalaciones anexas, debiendo ser expropiados por los concesionarios en las condiciones de la ley de la materia, y debiendo ser fijados por el Poder Ejecutivo en los planos definitivos.

8º Será obligación del concesionario establecer un mareógrafo y escalas de mareas en el puerto, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le diera la oficina técnica del Poder Ejecutivo, y remitirle mensualmente las observaciones de altura de agua, en la forma que lo tenga dispuesto para las de la nación.

9º Los buques del gobierno podrán atracar, permanecer y hacer operaciones de carga y descarga por el muelle concedido, abonando sólo la mitad de la tarifa. El embarque y desembarque de pasajeros y sus equipajes, será gratuito. Los buques de la armada nacional, tendrán acceso libre y preferente á dicho muelle.

10. Todos los materiales, planteles, máquinas y útiles necesarios para la construcción de las obras, que no se produzcan en el país, podrán ser introducidos por los concesionarios, libres de derechos de aduana, así como aquellos que se necesiten para la explotación durante los primeros veinte años.

11. El muelle y demás instalaciones anexas no podrán ser gravadas con impuestos nacionales.

12. Las obras y su explotación podrán ser inspeccionadas por el Poder Ejecutivo y por cuenta de los concesionarios, á cuyo efecto se fijará en el contrato respectivo la suma que deberán depositar á la orden del Poder Ejecutivo, para dicho objeto.

13. El Poder Ejecutivo tendrá derecho á expropiar las obras en cualquier tiempo, por su valor según presupuesto, con deducción de la parte proporcional á los años de servicio que tuviere y al término de la concesión, con más un veinte por ciento de indemnización.

14. Será obligación de los concesionarios construir edificios para aduana y subprefectura, con las comodidades que se requieran en la localidad para el buen servicio de estas reparticiones.

15. En caso que los concesionarios hicieran obras para ganar terrenos al mar, quedarán éstos de su propidad, con excepción de las reservas que hiciese el Poder Ejecutivo para edificios fiscales, calles y plazas; con este fin, los concesionarios deberán presentar los planos para las obras, conjuntamente con los del puerto.

16. A los efectos de los derechos que le corresponda cobrar á los concesionarios por los servicios del muelle y anexos, deberán éstos someter á la aprobación del Poder Ejecutivo antes de su habilitación, un proyecto de reglamento para el mismo, estableciendo la zona que los comprenda.

17. Si las obras ejecutadas, por su naturaleza, no se considerasen propiamente del puerto, y consistiesen sólo de muelles, galpones y demás instalaciones, por encontrarse un puerto natural, el concesionario no podrá cobrar otros derechos que los pertenecientes á los servicios que pueda prestar por ellos.

18. La concesión del muelle no tendrá privilegio alguno de radio, pudiendo la nación construir ó permitir la construcción y explotación de otros muelles á particulares, aunque fuesen contiguos al concedido.

19. Los concesionarios podrán transferir la concesión previa autorización del Poder Ejecutivo, después de celebrado el contrato.

20. Cualquier disidencia que pudiera ocurrir en la interpretación del contrato entre el Poder Ejecutivo y los concesionarios, será dirimida por árbitros, designados por cada parte, y el tercero en discordia por estos últimos ó por el Presidente de la Suprema Corte, en caso de discordia.

Art. 20 Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de septiembre de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA. — ALEJANDRO CARBÓ.
B. Ocampo, Sec. del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la C. de DD.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

II

Dando nombre á varias estaciones del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico.

Exp. 8594 F/906.

Buenos Aires, octubre 6 de 1906.

Siendo necesario designar nombre á las estaciones del ramal de Nueva Roma á Catriló del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico; y atento lo manifestado por la Direccón General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Desígnase con los nombres que se expresan á continuación, las estaciones del referido ramal:

La del kilómetro 19535, Chasicó.
» » 39885, Pelicurá.
» » 49050, López Lecube.
» » 64409, M. Boedo.
» » 79650, A. Sáenz.
» » 94732, Bordenave.
» » 111944, J. Darragueira.
» » 129257, Canónigo Gorriti.
» » 139607, A. Gazcón.
» » 155072, Uriarte.
» » 173542, Rivera.
» » 186107, Malavia.
» » 199907, Thames.
» » 214357, Maza.
» » 227507, L. Garro.
» » 242731, General Rivas.
» » 263928, Ivanowzky.

Publíquese y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles, á sus efectos.

TEDÍN.

III

Aprobando un plano del ferrocarril Provincial de Santa Fe.

Exp. 8734-F-906.

Buenos Aires, octubre 8 de 1906.

Visto este expediente, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Apruébase el plano presentado por la empresa del ferrocarril Provincial de Santa Fe, demostrativo de una toma de agua y desvío correspondiente, que se propone construir sobre el río Santa Fe, con el própósito de surtir de agua á sus locomotoras, y autorízasele para llevar á cabo esas obras con carácter provisional, quedando la mencionada empresa obligada á levantarlas cuando el Ministerio lo juzgue conveniente, sin derecho á indemnización alguna

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles, á sus efectos.

TEDÍN.

IV

Dando nombre á una estación

Buenos Aires, octubre 8 de 1906.

En vista de lo manifestado en la anterior solicitud,

SE RESUELVE:

La estación del kilómetro 195.600 de la línea á Rosario, de la Compañía General de Ferrocarriles en la provincia de Buenos Aires, se denominará «Berdier».

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles, á sus efectos.

TEDÍN.

V

Dando nombre á una estación

Exp. 5126-F-1906.

Buenos Aires, octubre 8 de 1906.

Visto este expediente, y en atención á lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

La estación ubicada en el kilómetro 1190 de la línea del ferrocarril del Sud, se denominará «Limay».

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles, á sus efectos

TEDÍN.

VI

Autorizando al ferrocarril del Sud, para construir una estación.

Buenos Aires, octubre 8 de 1906.

En vista de lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

1º Autorízase á la empresa del ferrocarril del Sud, para construir una nueva estación en el kilómetro 243^{150} de la línea de Las Flores al Azul, de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

2º Desígnase á la nueva estación con el nombre de «Zavalía».

3º Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles, á sus efectos.

TEDÍN.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección de Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL 8 DE OCTUBRE DE 1906.

PARA LA SECCIÓN DE	DOCUMENTOS RECIBIDOS: Para certificar	Para inscribir	TOTAL	DERECHOS RECAUDADOS: De certificación	De inscripción	TOTAL
				$	$	$
Embargos é inhibiciones	77	13	90	674 —	39 —	713 —
Hipotecas.....	83	30	113	336 80	354 40	691 20
Propiedades..	64	102	166	491 80	1072 —	1563 80
	224	145	369	1502 60	1465 40	2968 —

NOTA—Se hace constar que la sección de embargos é inhibiciones, expide dos certificados por cada *documento para certificar* que recibe.

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 8 DE OCTUBRE DE 1906

Boletín Judicial........................	$	325 10
Boletín Oficial.........................	»	—
Total............	$	325 10

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA A ORO: RECAUDADO EN CURSO LEGAL	SU EQUIVALENTE EN ORO	RECAUDADO EN ORO SELLADO	TOTAL À ORO	Renta calculada á papel: RECAUDADO EN CURSO LEGAL
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 6 de octubre de 1906	328 407 51	144.499 30	5 243 06	149.742 36	156·75
Total recaudado en el mes corriente.	1.944.959 85	855.782 32	51.272 20	907.054 52	2.667 83
Total recaudado en el transcurso del año corriente.....................	87.815.322 61	38 638.741 91	2.640.565 79	41.279.307 70	527.717 97

A. Pesce
Jefe de la Teneduría de Libros.

(1ª Parte) Boletín Militar

Nº 216

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Nombramiento de presidente y secretario de la junta de excepciones de Bahía Blanca.—Renuncias y nombramientos de empleados civiles del Arsenal Principal de Guerra.—Pase.—Revista de un cirujano dentista.—Entregas de armamento, etc. efectuadas en agosto último.—Construcción de un picadero en la Escuela Superior de Guerra.—Construcción de bebederos.—Recibo y almacenaje de artículos de construcción.—Uso de condecoraciones.—Permisos para contraer matrimonio.—Licencia.

Nombramientos y renuncias:

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.—Existiendo vacante,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la junta de excepciones de Bahía Blanca, al mayor don Adolfo Benavídez, de la inspección de milicias de Río Negro; y secretario de la misma al teniente 1º don Ricardo Fernández Rojas, del 1er distrito de movilización y reclutamiento.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar*, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Capital Federal, octubre 2 de 1906.—Visto la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia del señor José Brasesco, del puesto de ayudante del apuntador de los talleres gráficos del Arsenal Principal de Guerra, y nómbrase en su reemplazo al escribiente copista de secretaría don Ramón Jorge Kelly, y para llenar la vacante dejada por este último, al señor don Francisco J. Leal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA—R. M. FRAGA.

Pase:

Capital Federal, octubre 2 de 1906.—Visto la solicitud que antecede,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Pase á la plana mayor disponible á su solicitud, el teniente 1º de la inspección de milicias de Santa Cruz, don Ramón Tristany.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en su legajo personal.—FRAGA.

Revista de un cirujano dentista:

Buenos Aires, octubre 2 de 1906.—Visto la solicitud del teniente 1º asimilado, cirujano dentista, don Tomás Vargas, atento á lo informado por la Inspección General de Sanidad manifestando ser necesarios sus servicios, y lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º El teniente 1º asimilado don Tomás Vargas, revistará en servicio activo, en las listas de la Inspección General de Sanidad del Ejército, imputándose los haberes que devengare al inciso 6º, ítem 1º del presupuesto de guerra vigente, hasta tanto sea incluído en él.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Entrega de armamento, etc.

Buenos Aires, octubre 2 de 1906.—De conformidad á lo dispuesto por el artículo 2º del decreto de fecha 4 de octubre de 1895,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto estado demostrativo del armamento, munición y demás material entregados por la Dirección General de Arsenales de Guerra, durante el mes de agosto del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Construcción de un picadero:

Buenos Aires, septiembre 25 de 1906.—Vista la nota que antecede, del jefe de la 5ª división del Gabinete Militar, y siendo necesario proceder á la construcción de un picadero cubierto y caballerizas, en el local que ocupa la Escuela Superior de Guerra, y en cumplimiento de la ley 4290,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los planos, cómputos métricos y presupuestos proyectados por la 5ª división del Gabinete Militar, para la construcción en cemento armado, de un picadero cubierto y caballerizas en la Escuela Superior de Guerra, debiendo sacar á licitación pública ó privada aquellas partes de las obras que así conviniere.

Art. 2o El Ministerio de Hacienda pondrá á disposición de la 5a división del Gabinete Militar, la cantidad de cincuenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos ($ 59.824) moneda nacional, á que asciende el presupesto de estas obras, debiento imputarla al anexo K, ítem 7o del presupuesto extraordinario del corriente año.

Art. 3o Comuníquese, publíquese y vuelva á la 5a división del Gabinete Militar para su cumplimiento. – FIGUEROA ALCORTA. – R. M. FRAGA.

Construcción de bebederos:

Buenos Aires, octubre 4 de 1906. – Siendo de urgente necesidad proceder á la construcción de bebederos en el Campo General Paz, por la aproximación del verano, y poseyendo, además, la Inspección General de Remonta elementos que pueden ser utilizados con economía en dichas construcciones,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la Inspección General de Remonta á construir los bebederos del Campo General Paz, pudiendo invertir hasta la suma de dos mil doscientos dos pesos cincuenta y cuatro centavos ($ 2.202,54) moneda nacional.

Art. 2o La 5a división del Gabinete Militar pondrá á disposición de la Inspección General de Remonta, la suma de dos mil doscientos dos pesos con cincuenta y cuatro centavos ($ 2.202,54) moneda nacional, sobrante de los fondos recibidos, correspondientes á la ley 4031.

Art. 3o Comuníquese, publíquese y vuelva á la 5a división del Gabinete Militar para su cumplimiento. – FIGUEROA ALCORTA. – R. M. FRAGA. – ONOFRE BETBEDER. – M. A. MONTES DE OCA. – E. RAMOS MEXÍA. – MIGUEL TEDÍN. – FEDERICO PINEDO.

Recibo y almacenaje de materiales de construcción:

Buenos Aires, agosto 2 de 1906. – Habiéndose empezado á recibir el hierro y demás materiales de construcción adquiridos en Europa, en virtud del acuerdo de ministros de fecha 31 de julio del año ppdo., con destino á las construcciones determinadas en la ley 4290, y debiéndose pagar sellos, guinches, eslingaje y gastos de peones para el debido almacenaje del expresado material, cuyo peso es de dos mil quinientas toneladas (2500), y visto el informe de la 5a división del Gabinete Militar,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Acuérdase á 5a división del Gabinete Militar, la suma de seis mil novecientos treinta y cuatro pesos ($ 6.934) moneda nacional, para efectuar el pago de sellos, eslingaje, guinche y peones necesarios para efectuar el almacenaje de dos mil quinientas toneladas (2500) de materiales de construcción del Ministerio de Guerra.

Art. 2o El Ministerio de Hacienda dispondrá se ponga la suma á que se refiere el artículo anterior, á disposición de la 5a división del Gabinete Militar, que retirará de la Tesorería General de la Nación y de la mencionada suma, los fondos para atender los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto.

Art. 3o Comuníquese, publíquese y pase á la 5a división del Gabinete Militar para su cumplimiento. – FIGUEROA ALCORTA. – R. M. FRAGA.

Condecoraciones:

Capital Federal, octubre 2 de 1906. – Visto la solicitud que antecede, presentada por el teniente coronel de guardias nacionales de la provincia de San Luis, don Pedro Páez, en la que reclama el escudo por la batalla del 24 de mayo de 1866, los cordones por la batalla de Curupaytí, del 22 de septiembre del mismo año; las medallas por la terminación de la guerra contra el gobierno del Paraguay; la del canje con la República Oriental del Uruguay y la de la República del Brasil, y resultando del certificado de servicios expedido por el archivo del ejército que en el legajo del causante existe constancia de que asistió á todas las acciones de guerra de dicha campaña, con el empleo de teniente 1o de guardias nacionales en el batallón San Luis y Mendoza, y como capitán en el batallón 1o de guardias nacionales de San Luis,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1o Expídase el teniente coronel de guardias nacionales de la provincia de San Luis, don Pedro Páez, por el archivo del ejército, los diplomas que le acrediten el uso del escudo de plata por la batalla del 24 de mayo de 1866, de los cordones de plata por la batalla de Curupaytí, el 22 de septiembre de 1866, de la medalla de plata por la terminación de la guerra contra el gobierno del Paraguay, la del canje con la República Oriental del Uruguay y la de la República del Brasil, que comprueban haber asistido á las acciones de guerra de la referida campaña como oficial.

2o Publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal. – FRAGA.

Matrimonios:

Capital Federal, 3 de octubre de 1906. – Visto la solicitud que antecede,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1o Concédese al teniente de la Escuela Normal de Tiro don Mauricio J. Quiroga, el permiso que solicita para contraer matrimonio con la señorita Ana María Germano, debiendo remitir al archivo del ejército, dentro de los sesenta días desde la fecha, copia legalizada del acta de matrimonio, y en lo suceeivo, los certificados que acrediten la existencia legal de la familia.

2o Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal. – FRAGA.

Capital Federal, octubre 4 de 1906. – Visto la solicitud que antecede,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1o Concédese al teniente coronel de la 3a región militar don Estanislao López, el permiso que solicita para contraer matrimonio con la señorita Angela Meyer, debiendo remitir al archivo del ejército, dentro de los sesenta días de la fecha, copia legalizada del acta de matrimonio, y en lo sucesivo los documentos que acrediten la existencia legal de la familia.

2o Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el legajo personal. – FRAGA.

Licencia:

Al teniente coronel don Estanislao López, de la 3a Región Militar, por un mes, para pasar á Concordia.

Sentencias:

En la Capital Federal, á siete días del mes de septiembre y año mil novecientos seis, reunido en acuerdo extraordinario el Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa del ejército, para ver y fallar esta causa instruída á Martiniano Expósito, soldado del regimiento 4 de línea «Coraceros General Lavalle», soltero, argentino, de diez y ocho años de edad, acusado de robo, y actualmente en prisión preventiva rigurosa en el cuartel del 1er. batallón del regimiento 1o infantería de línea; y

RESULTANDO:

1o Que está probado el hecho de que está acusado el soldado Martiniano Expósito, de haber sido sorprendido la noche del 24 de junio del año corriente, dentro del depósito del regimiento 4o de línea «Coraceros General Lavalle», en el Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires, al que había penetrado subiendo por una escalera hasta la altura del techo y entrando por un pequeño espacio sin pared y habiéndose encontrado en su poder dos mantas, dos pares de botas y una colchoneta de los que acababa de apoderare ilegítimamente.

2o Que está probado que el soldado Martiniano Expósito se huyó del cuartel el día 21 de febrero del corriente año, y luego faltó á las listas de ordenanza, hasta el 24 de junio ppdo., en que fué aprehendido en las circunstancias establecidas por la cuestión anterior.

3o Que está probado que el soldado Martiniano Expósito ha sido ya condenado en fecha 11 de mayo de 1904, por S. E. el señor Presidente de la República, á las penas conjuntas de diez días de calabozo y un año de recargo en el servicio, por haber consumado deserción en el mes de octubre de 1903; y

CONSIDERANDO:

1o Que el primer hecho probado constituye el delito común de hurto con escalamiento, previsto y penado por el artículo 22, letra *a* del *hurto y b*, inciso 8o de la ley de reforma del Código Penal Ordinario, de aplicación en virtud de lo dispuesto por el artículo 752 del Código de Justicia Militar.

2o Que son agravantes de este delito, las circunstancias de haber sido cometido dentro del cuartel, de haber recaído sobre efectos militares en depósito de guerra y haber sido cometido en perjuicio del erario público, de acuerdo con lo dispuesto por los incisos 2, 3 y 11 del artículo 765 del Código de Justicia Militar.

3o Que el segundo y tercer hecho probado, constituye la falta de deserción calificada, prevista por el inciso 1o del artículo 704 y el inciso 6o del artículo 711 del Código de Justicia Militar, y es también circunstancia agravante el delito principal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 574 del Código de Justicia Militar.

4o Que siendo la pena de hurto con escalamiento, de dos á seis años de penitenciaría, corresponde aplicar á este caso las reglas de equivalencia establecidas por el artículo 576 del Código de Justicia Militar.

Por estos fundamentos y consideraciones,

El Consejo de Guerra Permanente para el Ejército

FALLA:

Condenando al procesado, soldado Martiniano Expósito, por haber cometido el delito común de hurto con escalamiento y circunstancias agravantes y la falta de deserción calificada, á la pena de cuatros años y medio de prisión mayor, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 22, letra *a* y letra *b*, inciso 8, del *hurto*, de la ley de Reformas al Código Penal Ordinario, los artos 704, inciso 7, art. 711, inciso 6o y artos. 574, 576 y 564 del Código de Justicia Militar, y á la pérdida de todos los derechos que tuviera en su calidad de individuo del ejército, de acuerdo con el art. 708 del Código de Justicia Militar, no abonándosele el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrido por oponerse á ello lo dispuesto por el inciso 4 del art. 579 del Código de Justicia Militar.

Firmado: Félix F. Bravo. – José Soto. – Nereo L. Astengo, – Juae Miñones. – Julio B. Ferrari y Augusto de Angelis, secretario.

Capital Federal, septiembre 29 de 1906. – Cúmplase la precedente sentencia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. – FIGUEROA ALCORTA. – R. M. FRAGA.

Vista la causa instruída á Lorenzo Rodríguez, soldado del 1er batallón del regimiento 7 de infantería de línea, soltero, argentino, de treinta años de edad, acusado de haber cometido el delito de hurto, y actualmente detenido en prisión preventiva atenuada en el regimiento 1o de artillería de campaña, y

RESULTANDO:

1o Que está probado el hecho que se imputa al soldado Lorenzo Rodríguez, de haber saca-

do del campamento ocupado por el batallón tres pares de borceguíes, propiedad del Estado, y de un valor total inferior á diez pesos moneda nacional que le fueron entregados por el de igual clase Pedro Jerez, vendiéndolos luego en una casa de comercio en Villa María, provincia de Córdoba, en el mes de enero del año actual, según consta por las declaraciones del subcomisario don Valentín González á fojas 10 y 47, por la de los testigos Teresa de Mela, agente de policía, Víctor Canizares y soldado Pedro Cordero, á fojas 5 y 48 v, 7 y 43, 10 v 17 v, por las del acusado á fojas 2 v. 10 y 73.

2º Que está asimismo probado que el hecho se produjo dentro del campamento ocupado por el batallón, según se deduce de las constancias premencionadas, y

CONSIDERANDO:

1º Que el hecho probado respecto del procesado y autos, constituye el delito de encubridor, previsto y penado por los artículos 42, inciso 3º, y 43 del Código Penal Ordinario.

2º Que la circunstancia de haberse cometido el delito dentro del campamento, está previsto como agravante por el inciso 3º, artículo 765 del Código de Justicia Militar.

3º Que atento á lo dispuesto por el mismo código, en su artículo 576, corresponde substituir la pena de arresto por la de prisión menor, y determinar el quántum de ésta, dentro de los límites señalados por el artículo 24 de la ley 4189.

4º Que la circunstancia de haber observado el procesado una intachable conducta hasta el momento de este proceso, es una atenuante prevista por el artículo 508, inciso 5º, del Código de Justicia Militar, de aplicación conforme á la regla establecida en el artículo 571 del Código de Justicia Militar.

Por estos fundamentos y consideraciones y atenta la vista del fiscal general en cuanto á la calificación legal del hecho probado, y aceptado la causal de nulidad alegada por el defensor, basado en la errónea calificación legal del hecho probado ó de circunstancias, artículo 429, inciso 1º, del Código de Justicia Militar, *El Consejo de Guerra y Marina—*

FALLA:

Anúlase la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa del ejército, de Córdoba, que condena al procesado Lorenzo Rodríguez, por haber cometido el delito de hurto, á la pena de nueve meses de prisión menor, y

Condénese al procesado Lorenzo Rodríguez, por haber cometido el delito de encubridor, á la pena de cuatro meses de prisión menor, de acuerdo con los artículos 42, inciso 3º, y 43 del Código Penal Ordinario; artículos 24 y 6 de la ley de reforma al Código Penal Ordinario, 765, inciso 3º, artículos 576, 508, inciso 5º, 571 y 752 del Código de Justicia Militar. Debiendo computarse la condena desde esta fecha, conforme á lo establecido por el inciso 4º artículo 579 del Código de Justicia Militar, quedando obligado á cumplir el tiempo que le falta de servicio una vez purgada esta condena, como lo dispone el artículo 531 del mismo código.

Remítase con nota al Ministerio de Guerra á sus efectos de ley, y notifíquese.

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.—Firmado: Lorenzo Vintter—Luis M. Campos Urquiza—Domingo R. Morón—Alejandro Montes de Oca—Justo Sócrates Anaya—Juan Insay: secretario.

—

Capital Federal, septiembre 29 de 1906.—cúmplase la precedente sentencia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. —FIGUEROA ALCORTA. R. M. FRAGA.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

"EL HOGAR ARGENTINO"

BANCO DE PRÉSTAMOS Y CONSTRUCCIONES

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA

VICTORIA Y PIEDRAS

Por resolución del directorio, se hace saber á los accionistas, que no habiéndose podido celebrar en la fecha, por falta de número, la asamblea ordinaria que se había convocado, ella tendrá lugar el sábado 13 del corriente á las 4 p. m, en la casa calle Cuyo nº 1374, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, siendo válidas las resoluciones que se tómen sobre todos los asuntos comprendidos en la convocatoria (art. 531 del Código de Comercio y 41 de los estatutos).

ORDEN DEL DÍA

1º Lectura y aprobación de la memoria, correspondiente al 7º ejercicio anual.

2º Lectura y aprobación del balance, cuentas presentadas y distribución de utilidades.

3º Elección de cinco directores, un síndico titular y tres suplentes.

Se previene que para poder asistir á la Asamblea ó hacerse representar en ella, debe retirarse la entrada correspondiente, que otorgará la gerencia hasta dos días antes del señalado en la convocatoria.—Buenos Aires, octubre 1 de 1906. —*José S. Oderigo*, secretario.

Nº 144 v-10-octubre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina interventora de compras, Moreno 483

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de útiles y materiales durante el primer semestre del próximo año. Por el pliego de condiciones, muestras y demás datos, ocurrir á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas, el 27 de octubre próximo á las cuatro de la tarde. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.—El secretario.

v-27-de octubre.

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la provisión de postes de quebracho colorado, curupay negro ó urunday, destinados á la construcción de las líneas telegráficas proyectadas de San Roque á 9 de Julio y de Esquina á Sauce (provincia de Corrientes). Por el pliego de condiciones, ocurrir á cualquiera oficina de correos de la provincia de Corrientes y oficina interventora de compras, Buenos Aires, Moreno 483. Las propuestas se recibirán en todas esas oficinas el día jueves 11 de octubre próximo á las cuatro de la tarde y serán abiertas en acto público en la oficina interventora de compras Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 del pliego de condiciones, el día y hora que oportunamente se fijará.—Buenos Aires, septiembre 12 de 1906. El secretario. v-11-octubre.

Llámase á licitación pública, durante noventa días, para la provisión de paños y artículos para uniformes destinados al invierno de 1907. Por el pliego de condiciones y muestras, dirigirse á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el miércoles 28 de noviembre próximo á las cuatro de la tarde.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—El Secretario.

v-28-noviembre.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 28 de septiembre ppdo. en el expediente nº. 35511. D 905, la siguiente

Ordenanza:

Art. 1º Declárase obligatorio para las empresas de gas y obras de salubridad, que posean cámaras subterráneas, cajas esquineras, bocas de inspección, ó que efectúen aperturas en las calzadas ó aceras, el uso de un trípode indicador y protector de la entrada á las mismas, cuando éstas se hallen abiertas.

Art. 2º Acuérdase á las empresas á que se refiere él artículo 1º un plazo de tres mes, á contar de la promulgación de la presente, para la adopción de dicho aparato.

Art. 3º Los infractores á la presente ordenanza, incurrirán en una multa de ($ 25 m/n) veinticinco pesos moneda nacional por la primera vez, y de (50 $) cincuenta pesos en los casos de reincidencia.

Art. 4º Comuníquese, etc.—JUAN D. MAGLIONI—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M.—OBARRIO.—*Jaime F. de Nevares.*

v-19 octubre.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 28 de septiembre ppdo., en el expediente nº 31364-I-906, la siguiente

Ordenanza:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente, la instalación de canchas de bochas se hará previo permiso del D. E., y sujetándose á las siguientes condiciones:

a) Las canchas se construirán á una distancia no menor de metro y medio de las paredes divisorias.

b) Cuando las paredes divisorias no tengan por lo menos tres metros de altura, se colocará sobre ellas hasta completar esta medida, una rejilla de alambre tejido, de manera de evitar que las bochas arrojadas por elevación pasen á la casa ó terreno vecino.

c) Los locales donde se establezcan canchas de bochas deberán tener servicios propios de letrina, que se mantendrán en buenas condiciones de higiene.

Art. 2º. Los infractores á la presente ordenanza incurrirán en una multa de pesos veinte moneda nacional, y clausura del local en caso de reincidencia ó de habilitarse éstos sin permiso municipal

Art. 3º. Comuníquese, etc.—JUAN D. MAGLIONI.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M.—OBARRIO.—*Jaime F. de Nevares.*

v. 19 Octubre.

Oficina de Pavimentación

Se previene á los señores propietarios de los inmuebles situados en las calles Camino á San Martín entre Asunción y New York, de New York á "Tranway Rural" y de Bogotá á Asunción. Arenales entre Alvarez y Araoz. Artes entre Arenales y Juncal.—Cerrito entre Corrientes y Lavalle:—que el 31 de diciembre próximo, vence el primer trimestre para el pago del impuesto de pavimentación que les corresponde abonar por el adoquinado construído recientemente al frente de sus propiedades.—Haciéndoles presente que el que no lo hiciese antes de esa fecha, incurrirá en las penas que la misma ley establece. v 16 octubre.

Buenos Aires, septiembre 25 de 1906.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 21 del corriente en el expediente nº 26679-D-1906, la siguiente,

Resolución:

Art. 1º Amplíase el art. 12, del capítulo IV, tít. VI, sec. V. del Digesto Municipal, con el siguiente agregado:

Las empresas de tranvías que no cumplan extrictamente con la obligación contenida en el presente artículo, incurrirán en una multa de ($ 100 m/n) cien pesos moneda nacional por cada infracción».

Art. 2º Comuníquese, etc.—JOSÉ M. ZAPIOLA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M.—OBARRIO.—*Jaime F. de Nevares.*.

v-17-octubre.

LICITACIONES

Llámese á licitación para el día 12 del corriente á las 2 1/2 p. m. para la impresión de libros para la oficina del Registro Civil, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—Buenos Aires, octubre 4 de 1906.—El secretario

v-12-de-octubre.

Llámase á licitación para el día 13 del corriente á las 2 1/2 p. m. para la provisión de útiles de escritorio para el año proximo, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—Buenos Aires, octubre 4 de 1906.—El secretario.

v-13-de-octubre

Licitación para la provisión de doce tachos, con destino á los carros de riego de la Administración General de Limpieza. Tendrá lugar el día 13 del corriente á las 2 p. m. pliego de condiciones en la Subsecretaria de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

v-13-de-octubre.

Licitación para la provisión de pasto de segundo y tercer corte y maíz, con destino á los servicios de la Administración de limpieza, durante el cuarto trimestre del presente año. Tendrá lugar el día 10 del corriente á las 2 p. m. pliego de condiciones en la Subsecretaria de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

v-10-de-octubre.

Licitación para la construcción de un sótano en la sala nº 8 del Hospital Rawson.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Sudsecretaria de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 11 del corriente á las 4 p m.—Buenos Aires 4 de octubre de 1906.—El secretario.—v 11 octubre.

Licitación prra la provisión de 36 m³ 466 de madera dura, con destino á la construcción de una empalizada de protección á los terraplenes construidos en Paso Chico (Riachuelo y Avenida General Roca).

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas. Llámase á licitación para el dia 11 de octubre á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires 4 de octubre de 1906.—El secretario

v-11-de-octubre

Licitación para la construcción de una grasería en los nuevos mataderos.

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 11 del corriente á las 3 p m.—Buenos Aires, 2 de octubre de 1906.—El secretario v-11-de-octubre

Licitación para las refacciones á efectuarse en el hospital Cosme Argerich.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 9 del corriente á las 3½ p m.—Buenos Aires 2 de octubre de 1906.—El secretario. v 11 octubre

Licitación para las obras á efectuarse en la maternidad del Hospital San Roque. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 9 de octubre á las 3 p. m.—Buenos Aires, 30 de septiembre de 1906.—El secretario. v-9-de-octubre

Llámase á licitación para el día 10 de octubre á las 2 1/2 p. m, para la provisión de uniformes de verano para el servicio de las dependencias municipales, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—Septiembre 29 de 1906.—El secretario. v-10-octubre

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIONES

Llámase á licitación para la provisión de pan, carne vacuna y ovina, leche y manteca, destinados al consumo del Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar el día 5 de noviembre del corriente año, en dicho establecimiento, á las 2 p.m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, que están á disposición de los proponentes. Buenos Aires, octubre 5 de 1906.—El director. v-5-noviembre.

Llámase á licitación para la provisión de artículos de ropería, calzado, comestibles, combustibles y otros artículos de consumos, destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar el día 31 de octubre del corriente año, en dicho establecimiento, á las 2 p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, los que están á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.—El director. v 31-octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES, EMPRESTITO DE PAVIMENTACIÓN.

Se hace saber á los tenedores de bonos de pavimentación autorizados por ley nº 4391, que el día 9 del corriente á las 2 1/2 p. m. tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento del presente mes, con el siguiente

FONDO AMORTIZANTE

Ordinario	$ 2.006 —
Extraordinario	» 12.321 29
Total..	$ 14.327 29

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará desde el siguiente día hasta el 31 del corriente.—Buenos Aires, octubre 3 de 1906.—El secretario. v-9-octubre.

Administración General de Impuestos Internos.

Se previene á todo el comercio mayorista y minorista de la república, así como á los hoteles, restaurants, fondas etc., que el día 16 de octubre próximo, entra en vigencia la resolución que hace obligatorio el anillo de valor ó de control, la faja de valor ó de control para los cigarros, según se vendan sueltos ó en cajas cerradas.

Se hace saber, por lo tanto, que desde el 1º de octubre se recibirán las declaraciones de existencias de todos los que poseen cigarros, en la capital en la calle Rivadavia nos 413 y 423 y en las oficinas seccionales en el resto de la república.

La inspección de la capital y las inspecciones seccionales, á su vez son las encargadas de verificar el cumplimiento que den los poseedores de cigarros á las disposiciones mencionadas, quienes están obligados á avisar á la inspección respectiva, antes del 16 de octubre, cuando los tengan colocados en condiciones legales para su verificación.—*J. S. Araoz*, Secretario. v- 15 octubre.

Remate de arrendamientos de tierras fiscales en el puerto de La Plata.

Se hace saber que el día 14 de octubre próximo, á las 2 p. m. la administración del puerto procederá á rematar en pública subasta el arrendamiento de varios lotes de tierras ubicadas en este puerto y que á continuación se mencionan:

Dentro de muros

Seis grandes lotes, de distintas dimensiones, con superficies de 1 á 6 hectáreas cada uno, y cuyas bases de arrendamiento varían de 50 á 100 pesos por hectárea al año

Fuera de muros

Ocho grandes lotes, de diversas dimensiones designados con los números 5, 6, 7, 8, 12, 14, 17 y 21 y con bases de arrendamiento que varían de 20 á 80 pesos la hectárea al año.

Varios lotes

Ubicados en las manzanas 64 y 65, calle República, cuyos actuales ocupantes son los señores Manuel Capurro, Bautista Parnisari, Carlos Schiaffina, Apolinario Forgues, Adrian Hernando, Santiago Viacaba, Gregorio Marcolla, Juan Zerillo y José Fazzio, terrenos que se rematarán con la base de (15) centavos m/n el metro cuadrado al mes.

Nota—El remate de arrendamiento se efectuará á la hora antes citada, por el encargado de la oficina del ramo, en la secretaría de la administración, y el precio de ocupación de la tierra, se abonará por trimestres adelantados, debiendo el adjudicatario abonar en el acto del remate el importe del primer trimestre, dándosele á estos un recibo provisorio firmado por el encargado del remate y el contador de la administración.

Por más datos é informes de detalles, los interesados pueden ocurrir á las oficinas de la administración, todos los días (incluso los feriados) de 8 a. m. á 4. p. m donde se les proveerá el pliego impreso de condiciones y bases del arrendamiento.—Puerto La Plata, septiembre de 1906.—*El Administrador.*

v-14-de-octubre

Inspección General de Aduanas

LICITACIÓN

Por disposición del señor jefe de la Inspección General de Aduanas, llámase á licitación por el término de treinta días para la provisión de una báscula para pesar carros de fuerza de 10.000 kg., y otra de tubo, de 200 kg. de acuerdo con el pliego de condiciones que existe en esta secretaría á disposición de los interesados.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 3 de noviembre próximo á las 2 p.m. en el despacho del señor jefe —Buenos Aires, octubre 3 de 1906.—El secretario. v-10-octubre.

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del art. 1053 de las ordenanzas, se cita á don Oscar Wilmer y á todos los

que se consideren con derecho á (1) un cajón marca O W nº 854 venido por el vapor alemán «Rudelsburg» paquete 2904 entrado al puerto el 14 de septiembre ppdo. procedente de Bremen y que contiene 20 faroles para carruajes, para que comparezcan ante la oficina del subscrito dentro del término de cinco días á tomar la intervención que les corresponda en el expediente 235 V, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio. – Oficina de sumarios, octubre 6 de 1906. – A. M. Capurro.
v-12-octubre.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1059 de las ordenanzas de aduana, se hace saber á todos los que se consideren con derecho á un cajón rotulado « Rabet Lehmann » venido por el vapor « Amazone » paquete 2433, entrado al puerto el 1º de agosto ppdo, y que contiene: 6 lts. agua para el tocador, 3 lts. idem para el cabello, 4 1/2 kilos polvos para la cara 5 1/2 jabones finos, 1 1/2 kilos lts. extracto de olor, que por resolución de esta aduana de fecha 26 de septiembre se conmuta la pena de comiso por la de dobles derechos. Lo que se hace saber á los efectos de los arts. 1063 y 1064 de las ordenanzas. Oficina de Sumarios, octubre 5 de 1906. A. M. Capurro.
v-11-octubre

A los efectos del art. 2053 de las ordenanzas de la aduana se cita á todos los que se consideren con derecho á (1) un cajón marca 4490, nº 2511 venido por el vapor Alemán «Cap Villano» procedente de Hamburgo, entrado en el puerto el 17 de septiembre ppdo, y que contiene 218 kilos papel, no mencionado, para que comparezcan ante la oficina del subscrito dentro del término de cinco días bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio, á fin de tomar la intervención que le corresponda en el exp. 571. S. – Oficina de Sumario aduana de la capital, octubre 5 de 1906. – *A. M. Capurro.*
v-11-octubre.

Por orden del señor administrador de la aduana de la capital y á los efectos del art. 1053 de las ordenanzas de aduaua, se cita á don Francisco Costa y á todos los que se consideren con derecho á seis (6) cajones verificados, marca F C Nos. 400/405, venidos por el vapor "Ravena" paquete 2800 y que contienen tejido de algodón y oculto dentro de éste 187 kilos tejido de seda, para que comparezcan ante la oficina del subscrito dentro del término de quince días á contar desde la primera publicación del presente edicto, á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente 161 F, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.
Sumarios, aduana de la capital, septiembre 24/906. – *A M Capurro.* – v 11 obre.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, se emplaza al ex juez de paz de la sección 18 capitán don Francisco Faro, para que dentro del término de diez días, deposite en Tesorería General, la suma de 93 $ m/n que adeuda como saldo de una partida de 350 $ m/n que recibió en junio 2 de 1899, para la adquisición y compostura del mobiliario.
Contaduría General, septiembre 28 de 1906. – Los secretarios. v-11-octubre.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho que se ha presentado á esta caja, solicitando pensión la señorita Carlota L. Asereto Gervasio, en su carácter de hija legítima del extinto jubilado don Bartolomé Asereto. – Buenos Aires, octubre 4 de 1906. – Jorge Pillado secretario interno. v-13-octubre.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Se avisa á las sociedades, que con el objeto de regularizar su situación en esta oficina, deberán dar cumplimiento á las siguientes disposiciones del decreto de abril 30 de 1897:

1º Comunicar con tres días de anticipación, la fecha de sus asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 11)

2º Remitir las sociedades constituídas en el país, copias autenticadas de los balances que en cumplimiento del art. 360 del Código de Comercio, publiquen trimestralmente (art. 10).

3º Las sociedades anónimas que exploten concesiones ó privilegios del P. E. de la Nación, deberán hacer saber con anticipación de un día, los que se fijen para la reunión del directorio, y remitir los balances mensuales publicados de acuerdo con el art. 368 del Código de Comercio (art. 7).

4º Las sociedades extranjeras que tengan sucursal ó agencia en la república, remitirán el balance anual, limitado á las operaciones que se efectúen en el país (art. 10).

Las sociedades, agencias ó sucursales que omitan el cumplimiento de las disposiciones enunciadas, serán inspeccionadas á efecto de hacer constar las causas, é informar al Ministerio de Justicia, proponiendo la medida que al caso convenga adoptar, á juicio de la Inspección.

A toda sociedad que se niegue á ser inspeccionada, oculte datos relativos al estado de su activo y pasivo, ó de cualquier modo imposibilite la tarea de la Inspección General, le será retirada inmediatamente la autorización que hubiere recibido del gobierno, para funcionar. — Buenos Aires, septiembre 22 de 1906. — *M. M. Avellaneda,* Inspector General.
v-31 de diciembre

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de los materiales necesarios para la confección de 600 pares de botines con destino á las cárceles de los territorios nacionales.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado y dentro de las prescripciones de la ley de contabilidad, acompañadas de un certificado de haber depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del señor Director de la Penitenciaría, una suma equivalente al 5 % del total de la propuesta, en efectivo ó títulos nacionales.

Serán abiertas por el escribano general de gobierno en presencia del Director y de los intesados que concurran el día 5 de noviembre próximo á las 2 p. m.

150 metros de vaqueta cirado negro.
625 kilos suela «Macho» gruesa.
2 docenas de badanas 2ª, color natural.
3 cajas pasta «Royal Gloss».
5 panes de cera negra.
1/2 cajón clavos de hierro 6/8.
2 rollos papel de lija nº 1/2.
5 rollos papel de lija nº 1 1/2.
12 paquetes de semillas nº 2 1/2 (máquina de armar).
5 paquetes de semillas nº 2 (máquina de armar).
7 litros aceite valvolina.
1 litro aceite esperma.
3 litros vinagre.
2 kilos almidón de mandioca.
1/2 kilo cola en cáscara.
6 kilos punta París 15/27.
3 kilos punta París 13/27.
8 litros de aguardiente desnaturalizado.
9 gruesas de cordones.
15000 ojalillos negros nº 6.
20 hojas papel de lija nº 1/2.
20 hojas papel lija nº 1 1/2.
4 docenas hilo negro «Oso». nº 4.
2 1/2 docenas hilo blanco «Cadena» nº 16.
1/2 cajón alambre á tornillo.
36 kilos de tachuelas.

Por datos, muestras y otros informes, ocurrir á la secretaría del establecimiento, todos los días hábiles de 9 a. m. á 4 p. m. – Buenos Aires, octubre 5 de 1906. – *A. M. Caldeira,* secretario. v-5-novbre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de 20 000 mantas de tropa, según el pliego de condiciones existente en la oficina de compras y expediciones, que tendrá lugar el sábado 13 del corriente á las 3.30 p.m. – Buenos Aires, octubre 5 de 1906. — El secretario.
v 13 octubre.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia General de la Armada

LICITACIÓN

Llámase nuevamente á presentación de propuestas hasta las dos p. m. del día 16 del corriente para la provisión de libros formularios en blanco, con destino á la Intendencia General de la Armada. – Los interesados podrán ver los originales, pliego de condiciones y demás datos, en la secretaría de la repartición (Brasil y Balcarce) todos los días hábiles de una á cuatro p. m. – Buenos Aires, octubre 6 de 1906. — El secretario. v-16-octubre.

Prefectura General de Puertos

MANIFIESTOS

Por la presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á un tacho de hierro encontrado en el punto denominado «Puerto de las Piedritas», jurisdicción de la subprefectura de Concepción del Uruguay.

Este recipiente tiene de diámetro un metro setenta y dos centímetros.

Se previene que si en dicho tèrmino no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos. Buenos Aires, Octubre 5 de 1906. Enrique Victorica. Oficial mayor.
v-6 noviembre-

Por la presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un anclote encontrado en el puerto de San Nicolás, cuyo peso es de 500 á 600 kilos más ó menos.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos. – Buenos Aires, octubre 1º de 1906. – p. a. *A. Mallea,* oficial 1º.
v-2 noviembre.

EDICTO

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un bote denominado María Rocca nº 1297, pintado de color blanco, y cuyas dimensiones son las **siguientes:**
Eslora 5 mt. 10 cts. manga 1 mt. 85 cts. puntal 0 mt 70 cts
Esta embarcación fué encontrada en la playa de Anchorena (Río de la Plata) hallándose actualmente en la subprefectura del Tigre
Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906. - A. Mallea, oficial 1º.
v-23-de-octubre

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación

LICITACIÓN

Se llama á licitación para construir un edicio destinado á Casa de Administración en la ciudad de Santa Fe, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y en el juzgado de sección en Santa Fe. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p. m. del día 12 de noviembre próximo, ó en el juzgado de sección en Santa Fe, hasta el 8 de noviembre próximo.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se le entregará, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra ofreciendo hacerlas con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe de dicho presupuesto, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal. No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 12 de noviembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, octubre 4 de 1906.—Federico C. Stavelius. secretario. v-12-nov.

Dirección General de Obras Arquitectónicas.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 5 de noviembre proximo á las 3 p. m., para la provisión de vía Decauville en la Facultad de Agronomia y Veterinaria de La Plata. Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso. Buenos Aires octubre 7 de 1906. v-5-de noviembre

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Mendoza.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas. Casa de Gobierno 2º piso. Buenos Aires, septiembre 20 de 1906. v-19-obre.

Llámase á licitación pública hasta el día 16 de octubre próximo á las 3 p. m, para la construcción de un edificio de cemento armado destinado á Instituto Nacional Batcriológico, en la Chacarita.

Datos, en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906.
v- 16 de octubre

Llámase á licitación pública hasta el día 11 de octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación y ampliación en el edificio de la Escuelade Agricultura de Bellville, de Córdoba.

Datos, en la Dirección General de Obras Arquitectónicas. Casa de gobierno 2º piso Buenos Aires, septiembre 12 de 1906.
v-11-octubre

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase por segunda vez á licitación pública, hasta el 26 de noviembre de 1906 á las 3 p. m. para la provisión de material de respuesto para dragas. Datos, en la Dirección de Contabilidad.
v-26-de-noviembre

Llámase á licitación pública hasta el día 24 de octubre de 1906, á las 3 p m, para la provisión de madera con destino al puerto de la capital.—Datos en la Dirección de Contabilidad.
v-24-de-octubre

Llámase á licitación pública hasta el 19 de diciembre de 1906 á las 3 p. m. para provisión de una cadena de cangilones con destino á la draga C. 14, datos; en la Dirección de Contabilidad. v-19-de diciembre

Llámase á licitación pública hasta el día 30 de octubre de 1906, á las 3 p.m., para la provisión de la parte metálica destinada al puente sobre el río Mendoza en Palmira.

Datos en la Dirección General de Contabilidad. v. 30 octubre.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 10 de noviembre próximo á las 2 p. m. para la provisión de un balizador. Para datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas Casa de Gobierno, 3er piso.
v-10-de-noviembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Expte M 3519/906.—Buenos Aires 16 de agosto de 1906.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Alejandro Mackinon y James Esmond Croll, domiciliados Venezuela 592, ambos mayores de edad, solicitan de ese ministerio la concesión para la exploración y cateo de minerales de primera categoría, el terreno libre que existe dentro de los límites siguientes, en el territorio del Neuquen, por el Norte partiendo de la confluencia de arroyo Manzano con Milla-Michicó, sobre el camino público y arroyo Milla-Michicó cien hectómetros hacia el Este.—Por el Sur, cien hectómetros sobre el arroyo Cura Mallin hacia el Este. Por el Este, dos mil metros sobre la cordillera del Viento; por el Oeste, una línea del Norte al Sur de dos mil metros aproximadamente, que habrá desde la confluencia del Manzano con Milla-Michicó hasta el arroyo Cura-Mallin. En total que forma una supercie de dos mil hectáreas aproximadamente de terreno fiscal no labrado, ni cultivado, ni cercado.—Es justicia.—Alejandro Mackinon.—J. E. Croll.—Presentada esta solicitud hoy diez y seis de agosto de mil novecientos seis á las doce meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de marzo del año ppdo. Conste, Garrido.—Buenos Aires, agosto 18 de 1906.—Pase á la división de minas, geologia é hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1906.—Pase al Registro Gráfico. J. B. Ambrosetti.—Buenos Aires, agosto 29 de 1906—Señor Jefe de la división: Este cateo ha sido ubicado tomando por base una recta de norte á sur que saliendo de la confluencia de los arroyos Milla Michicó y Manzano termina en el arroyo Cura Mallin.—Esta recta tendrá, según los planos que posee esta oficina, una longitud de cinco mil metros.—Por los extremos de ella se han levantado perpendiculares hacia el este, de cuatro mil metros cuyos extremos unidos cierran el rectángulo de dos mil hectáreas pedido.—De este cateo quedan excluidas las vetas Cura Mallin, Reina del Mineral Nueva California, Tronco de Oro, Monderful y (B. C. y D) solicitadas en los expedientes E. 604-905, Q 1764 1767-905 Q 1763-905, M 2077-906 y M 2076 906 respectivamente.—J. B. Passalacqua.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la división—Pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados.—E. Hermitte.
Nº 196-v-13-octubre.

Expediente letra R., número 3992, año 1906.—Buenos Aires, septiembre 10 de 1906.—Excmo. señor Ministro de Agricultura: Enrique Rojo, argentino, soltero, abogado, domiciliado en la calle Cangallo 673, ante V. E. expongo: Que solicito permiso exclusivo de cateo en una extensión de dos mil hectáreas de superficie, para substancias de la primera categoría, en un terreno situado en la sección XXX del territorio nacional del Neuquen, con los límites siguientes: al este el río Curileuvú, al sud el ría Neuquen, al norte y al oeste una línea dirigida de N.E. á S.O., que cierre el triángulo formado por la confluencia de ambos ríos; dicha línea limitará con los cateos de los señores J. M Espeche y Alfredo Rabourdin.—Ignoro si el terreno es fiscal ó de propiedad particular. Es justicia. Enrique Rojo.—Presentada esta solicitud, hoy diez de septiembre de mil novecientosseis, á las dos y cuarenta y cinco postmeridiano quedando notificado el interesado del decreto de 15 de mayo del año ppdo. Conste.—Garrido Buenos Aires, septiembre 12 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geologa é Hidrología para que le dé el trámite que le corresponda. P. Ezcurra.—Buenos Aires septiembre 14 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906. Señor Jefe. El cateo solicitado en este expediente, comprende el triángulo formado por el Rio Curileuvi por el este, el Rio Neuquen por el sud y una recta que unes un punto del río Curileuvi situado ocho mil metras aguas arriba de Chos Malal con otro punto del Rio Neuquen, situado á seis mil metros aguas arriba de Chos Malal. J. V. Passalacqua. Buenos Aires, septiembre 17 de 1906.—Registrese, publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la división y para á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos. E. Hermitte. Nº-172-v-12-octubre

Expediente Y 3646 1906.—Buenos Aires, agosto 24 de 1906.—Señor director de Minas, Geología é Hidrología: Juan Yonghi, propietario, domiciliado Avenida de Mayo 586, solicita se le conceda el cateo de don Clodomiro Quiroga, que ha sido declarado libre, por resolución de 21 del corriente y que está comprendido

dentro de los límites siguientes: Está situado en el territorio del Neuquen y su área de dos mil hectáreas está limitada por una línea que por el sud, corre rumbo de este á oeste y pasa por la confluencia del arroyo «Trasquila» y Milla Michicó, cuyos extremos se hallan: al oeste, á mil metros de dicha confluencia y al este, á dos mil metros de la misma, hacia la Cordillera del Viento; de ambos extremos se levantará dos perpendiculares hacia el norte, de seis mil seiscientos sesenta y siete metros cada una, donde se unirán por otra línea horizontal que formará el límite norte de la concesión. Es justicia, etc. Juan Yonghi. Presentada esta solicitud, hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos seis, á las once y media antemeridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año próximo pasado.—Conste—Garrido.—Buenos Aires agosto 25 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, agosto 28 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—Señor jefe: Este cateo ha sido ubicado en la forma solicitada, pero debe observarse que por su parte norte es posible una superposición con el cateo concedido según el expediente R 2452 905, el cual debe ser respetado.—J. V. Pasalacqua.—Buenos Aires, septiembre 1º de 1906 —Sin perjuicio de tercero, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en las puertas de la división, pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados.—E. Hermitte.

Nº-122-v-10-octubre.

TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO.

Exp. 3993 R. 1906 — Buenos Aires, septiembre 10 de 1906. Excmo. señor Ministro de Agricultura: Miguel Rodríguez Saavedra, argentino, soltero, mayor de edad, domiciliado Avenida de Mayo 822, ante V. E. como mejor haya lugar expongo: Que deseando verificar la existencia é importancia de arenas y aluviones auríferos en el Territorio de la Tierra del Fuego, solicito permiso de exploraciones y cateos, de cuatro unidades siendo su ubicación como sigue: Desde el Cabo San Sebastián hasta el Cabo Santo Domingo, en una extensión de 36.000 metros de Norte á Sud con un ancho de 550 metros de Oeste á Este con frente al Océano Atlántico, encerrando una superficie de 2.000 hectáreas. Este terreno no está labrado ni cultivado, y considero que pertenece al estado. Mi solicitud no afecta los derechos visados por el art. 70 del Código de Minería, siendo mis propósitos garantirme la prioridad á los efectos de ubicar establecimientos fijos en oportunidad. Acompañado un certificado de depósito de acuerdo con el decreto de la referencia. Otorgo poder suficiente al señor Miguel Rodríguez, para que tramite hasta su terminación esta solicitud, rogando á V. E. se digne concederme la concesión pedida, de conformidad á las prescripciones del Código de Minería. Es gracia y justicia Excmo. señor. M. Rodríguez Saavedra. Presentada esta solicitud hoy diez de septiembre de mil novecientos seis á las seis p m. Conste — Garrido. Buenos Aires, septiembre 12 de 1906. Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología pará que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra. Buenos Aires septiembre 14 de 1906. Pase al Registro Gráfico.—J. B. Ambrosetti. Buenos Aires, Septiembre 29 de 1906. Señor Gefe de la División: Este reconocimiento ha sido ubicado entre el Cabo San Sebastián por el Norte y el Cabo Santo Domingo por el Sud. Ocupa una longitud de costa de 40.000 metros. En la parte Norte se encuentran las pertenencias San Sebastián y Carmen Silva que deben ser respetadas. J. V. Pasalaqua. Buenos Aires, octubre 2 de 1906. Conforme con el informe que antecede, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifícase al interesado y pase á la Inspección y Estadística Minera. E. Hermitte.

Nº 254 v. 16. octubre.

Exp. nº 3552.—T/906.—Buenos Aires, agosto 23 de 1906.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Miguel Rodríguez, en representación de la Compañía The Argentine Tierra del Fuego Exploratión C. L. con el debido respeto expongo: Que deseando continuar las exploraciones y cateos de tierras metalíferas, en el terreno que está aún libre de la concesión otorgada á don Leopoldo Elías Orsay, según exp 1219 O/905, y transferido á esta Compañía, solicita que sea concedido á su mandante el derecho minero para cateos y exploraciones.—La ubicación de este terreno que no excede de 2000 hectáreas, comprende desde la desembocadura del Río Belgrano hasta el Cabo Argentino en la costa del Océano Atlántico, respetándose las pertenencias que se hubieran solicitado dentro de esa concesión.—El terreno pertenece al Estado y no está labrado, cercado ni cultivado y esta solicitud no afecta los derechos establecidos por el art. 70 del Código de Minería, siendo el propósito de mi representado garantirse de la prioridad para pertenencias de establecimiento fijo.—A los efectos del decreto de 16 de mayo de 1905 acompaño un certificado de depósito á la orden de V. E. valor de cincuenta pesos moneda nacional.—Será justicia.—Miguel Rodríguez. — Presentada esta solicitud hoy veintitrés de agosto de mil novecientos seis á las cinco y cuarenta y cinco p. m. Conste—Garrido.—Buenos Aires, agosto 25 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, agosto 28 de 1906. —Pase al Registro Gráfico.—J. B. Ambrosetti. —Setiembre 17 de 1906.—Señor Gefe de la División.—La superficie solicitada para reconocimiento en este expediente ha quedado dividida en dos partes, por el grupo de pertenencias registradas á la Compañía The Argentine Tierra del Fuego Exploratión C. L., por lo cual sólo se ha registrado la parte mayor de ellas que está comprendida entre las referidas pertenencias por el Oeste y la desembocadura del Río Bompland por el Este. En toda esta extensión de costa lé comprende un fondo de doscientos setenta metros.—J. V. Pasalaqua.—Septiembre 17 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería. Comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado y pase á la Inspección y Estadística Minera.—E. Hermitte.

Nº 255 v-16-octubre

TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES

Exp.—J—4113—1906.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Rafael Giménez, minero, domiciliado en esta capital, Lavalle 664, por sí y en representación del ingeniero señor Fermín Saguett según carta autorización que acompaña; Hilarión Larguía, abogado, y Juan Elías Bonemaison, ingeniero, domiciliado en esta capital también, el primero en la calle Cangallo 720 y el segundo en calle Florida 753, todos mayores de edad, ante V. S. con el debido respeto se presentan y exponen: que deseando verificar trabajos mineros de exploración y cateo en terreno no labrado ni cercado, en minerales de la primera categoría, en el lugar que indicamos más abajo, venimos á solicitar se nos concedan las cuatro unidades de medida de quinientas hectáreas cada una que el Código de Minería nos permite (art. 27) para verificar dichos trabajos, por contar para ello con los elementos necesarios, y en su oportunidad, previos los trámites legales, con los que exija una explotación en forma, de las riquezas minerales que hallaremos.—Los terrenos donde esta exploración se solicita se hallan situados en el Territorio Nacional de los Andes en el lugar denominado «Antofalla» y cerca del camino internacional á Chile que por el Boquete de Volcán de Azufre va á Cachinal de la Sierra, donde existe un cerco con vestigios de trabajos mineros antiguos.—Situamos por lo tanto el área de exploración que solicitamos, trazando un rectángulo cuyos lados sean: dos de cuatro mil metros y los otros dos de cinco mil metros, ubicando dicho rectángulo de manera que siendo el rumbo de su longitud el del N. V., el punto de contacto de sus dos diagonales esté situado sobre una de las cuatro bocaminas de los trabajos antiguos ya citados.—Ignorando si los terrenos son de propiedad Fiscal ó privada, se tendrá por notificación las publicaciones de ley.—Por tanto: á V. S. pedimos que habiéndonos por presentados en forma se sirva ordenar las publicaciones legales de conformidad y á los efectos de lo ordenado en los arts. 25 y siguientes del Código de Minería—Será justicia etc. —Buenos Aires, 17 de septiembre de 1906—Rafael Giménez. — Hilarión Larguía. — J. Elías Bonemaison—Presentada esta solicitud hoy diez y siete de setiembre de mil novecientos seis á las tres y cuarenta y cinco pasado meridiano quedando notificados los interesados del decretro de quince de mayo del año ppdo.—Conste—Garrido—Buenos Aires septiembre 19 de 1906—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponda. — P. Ezcurra. — Buenos Aires, septiembre 20 de 1906. — Pase al Registro Gráfico — Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, octubre 3 de 1906.—Señor Gefe: Como correspondiente á esta solicitud se ha ubicado un rectángulo de cinco mil metros de Norte á Sud por cuatro mil metros de Este á Oeste, cuyo centro está en una boca de la mina «Antofalla»—J. V. Pasalaqua —Buenos Aires octubre 4 de 1906—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería —Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, comuníquese á quien corresponda —Pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados—E. Hermite.

Nº 272-v-17 octubre.

TERRITORIO NACIONAL DE SANTA CRUZ

Exp, letra D.—Nº 1826. Año 1906.—Buenos Aires, 9 de mayo de 1906.—Señor ministro de Agricultura: Alfredo L. Duce, de estado soltero, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliado en la calle Defensa número 1238, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos, viene á solicitar permiso para hacerlo en el río Turbio, en un ancho de doscientos cincuenta metros en cada ribera de este río, incluyendo su cauce, por cuarenta mil metros de largo: Este río se halla situado en el Territorio Nacional de Santa Cruz, siendo afluente del río Gallegos: El punto de partida está cuarenta mil metros aguas arriba de la confluencia de este río con el río Penitente y siguiendo aguas arriba. El terreno que me propongo reconocer no es labrado ni cercado. Este permiso lo pido en un todo con las prescripciones del decreto de tres de marzo del año pasado, para lo cual cuento con el capital necesario para su exploración y adjunto la boleta de depósito correspondiente hecho en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de cincuenta ($ 50) moneda nacional. Alfredo L. Duce.—Presentada esta solicitud hoy nueve de mayo de mil novecientos seis á las dos y cuarenta y cinco pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año próximo pasado. Conste. Garrido.—Buenos Aires, mayo 11 de 1906—Pase á la Dirección de Minas, Geología é Hidrologia para que le dé el trámite que corresponda. P. Ezcurra.—Buenos Aires, mayo 11 de 1906—Pase

al Registro Gráfico. Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, mayo 21 de 1906.—Registrado. J. V. Pasalacqua.—Buenos Aires, mayo 22 de 1906.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en las puertas de la división, notifíquese al interesado y pase á la inspección y estadística minera. E. Hermitte.

Nº 275-v-17 octubre.

Expediente Letra D. nº 4999 año 1905.—Buenos Aires, noviembre 28 de 1905.—Señor Ministro de Agricultura.—Alfredo L. Duce, de estado soltero, mayor de edad, profesión comerciante, domiciliado calle Defensa 1238, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos, viene á solicitar permiso para hacerlo en el Río Ciervos, territorio de Santa Cruz, en un ancho de 500 mts. abarcando el lecho del Río por un largo de 2800 metros, el punto de partida es desde la desembocadura del citado Río Ciervos en la margen Sud del Río Turbio, afluente principel del Río Gallegos, siguiendo aguas arriba ó sea hacia el Sud.—El terreno que me propongo reconocer, no es labrado ni cercado.—Este permiso lo pido en un todo con las prescripciones del decreto del 3 de marzo del corriente año; para lo cual cuento con el capital necesario para su exploración y adjunto la boleta de depósito correspondiente hecho en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de cincuenta pesos moneda nacional.—Alfredo L. Duce.—Presentada esta solicitud hoy veintivueve de noviembre de mil vovecientos cinco á las dos y cuarenta y cinco pasado meridiano, quedándo notificado el interesado del decreto del 15 de mayo próximo pasado.—Conste. Garrido.—Buenos Aires, diciembre 1º de 1905.—Pase á la División de Minas, Geologia ó Hidrología para que le dé, el trámite que corresponda.—Ibargaren.—Buenos Aires, diciembre 2 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, diciembre 4 de 1905.—Señor Jefe: En los mapas que posee esta oficina no figura el Río Ciervos afluente del Río Turbio por lo cual es conveniente que el interesado presente un croquis indicando el afluente del Río Turbio, que solicita.—J. V. Passalaqua.—Buenos Airesdiciembre 4 de 1905.—Notifíquese al interesado á efectos del informe anterior.—E. Hermite.—Buenos Aires, diciembre 4 de 1905.—En la fecha notifico al interesado.—E. Maglione.—Buenos Aires, enero 12 de 1906.—En esta fecha me notifico y adjunto plano croquis de la ubicación del Río Ciervos ó Chorillo de la Vega, así conocido; y no existiendo en los mapas Oficiales denominación de este río, es por esto, que pongo los dos porque es conocido.—Alfredo L. Duce.—Buenos Aires, enero 12 de 1906. Pase al Registro Gráfico á sus efectos. E. Hermitte—Buenos Aires, enero 15 de 1906.—Registrado—J V. Passalaqua.—Buenos Aires, enero 15 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en la puerta de la División y notifíquese al interesado.—E. Hermitte.

N. 276 v-17-octubre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA.

MARCAS SOLICITADAS

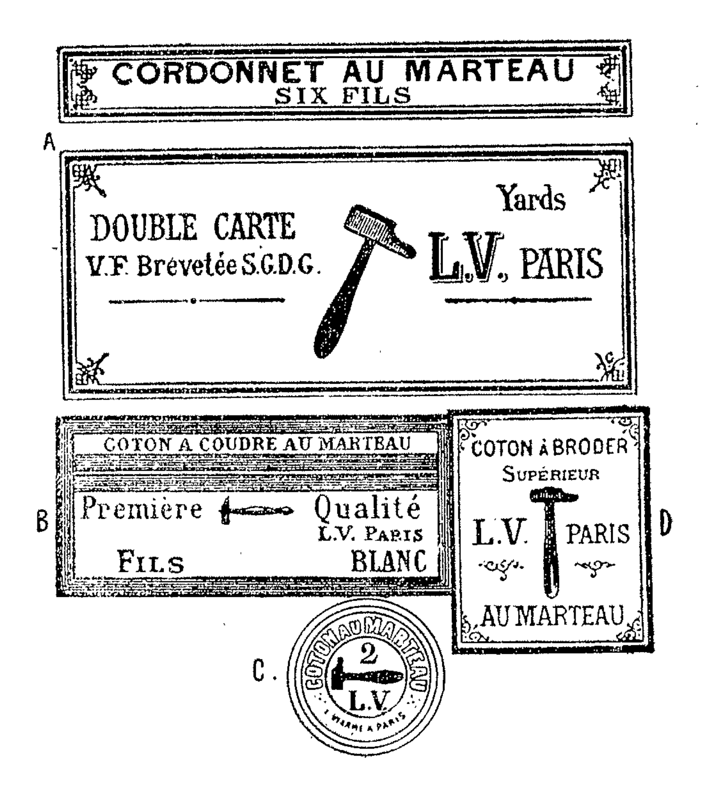
Acta nº 18.809

«VERITAS»

Octubre 1º de 1906.—G. Weil y Cía.—Artículos de las clases 6, 21, 28, 42 y 56.

v-9-octubre.

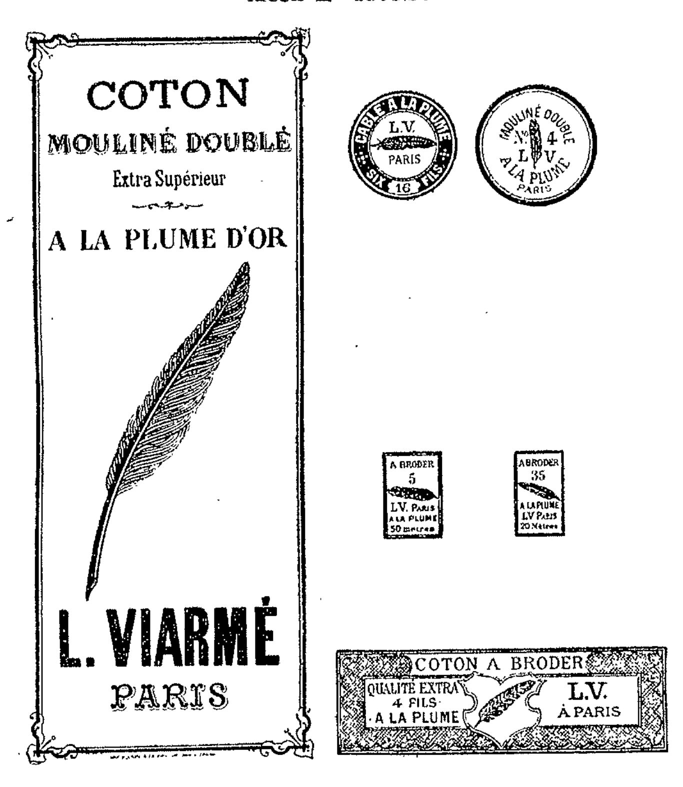
Acta nº 18.826



Octubre 4 de 1906.—Maurice Frings & Cie.—Manufacture Parisienne des Cotons.—Artículos de las clases 44 á 47.

v-12-octubre.

Acta nº 18.827



Octubre 4 de 1906.—Maurice Frings & Cie.—Manufacture Parisienne des Cotons.—Artículos de las clases 44 á 47.

v-12-octubre.

Acta nº 18.830

«ENERGINE»

Octubre 4 de 1906.—Doroteo Basañes.—Artículos de las clases 9, 16 á 22 y 25.

v-12-octubre.

Acta nº. 18.833

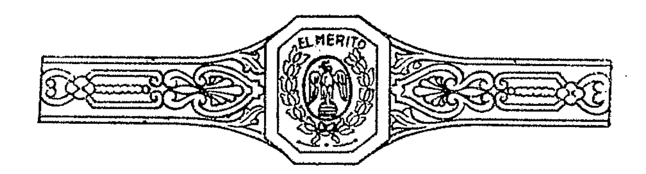
«VIRTUOSO»

Octubre 4 de 1906.—Fco. Villiers Furze.—Artículos de las clases 1 á 79. v-12-octubre.

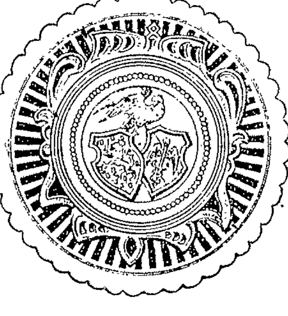
Acta nº 18.831









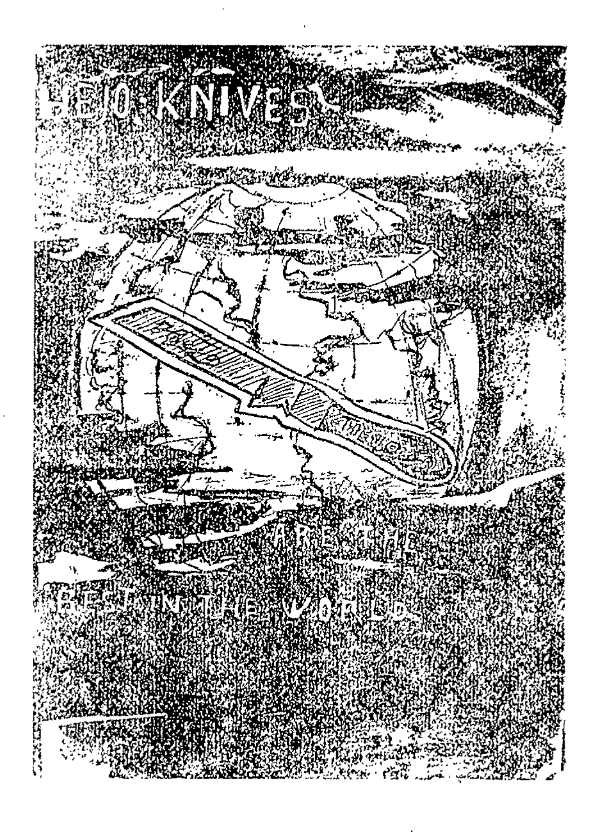




EL MERITO — ROJO ORO BLANCO ORO ROJO

Octubre 4 de 1906.—Teodoro Joh.—Artículos de la clase 59. v-11-octubre.

Acta nº 18.836



Octubre 4 de 1906.—B. Ghiglieri.- Artículos de las clases 1 á 79. v-11-octubre.

Acta nº 18.825



Octubre 4 de 1906.—Tide Water Oil Company.—Artículos de la clase 2 especialmente duelas de barril. v-11-octubre.

Acta nº 18.835



Octubre 4 de 1906.—Enrique Firnkorn.—Artículos de las clases 16 á 28, 36 á 60 y 72 á 79. v-11-octubre.

Acta nº 18.829



Octubre 4 de 1906.—Rafael y Pedro Fortuna.—Aceites, clase 64. v-11-octubre.

Acta nº 18 832

AUTAN

Octubre 4 de 1906.—Grebe y Diebel.—Productos químicos en polvo y líquidos para desinfectar, clases 11 y 79. v-11-octubre.

Acta nº 18.816

«TRABMULL»

Octubre 2 de 1906.—Rafael de Valdes Cavanillas y Bernardo Cardin Valdes.—Composiciones farmacéuticas, veterinarias y remedios en general, clase 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.837



Aechter
AROMATIQUE
Feinster Magen-Liqueur



von
TH. LAPPE
Alleiniger Inhaber der Firma: J. Lappe
Apothekenbesitzer
in
NEUDIETENDORF.

Merseburg 1865. Wittenberg 1869. Sydney 1879.
Halle a. S. 1881. Porto Allegre 1881 Süb. Medaille.
Amsterdam 1883. Antwerpen 1885. London 1891.
Gotha 1893. Chicago 1893.

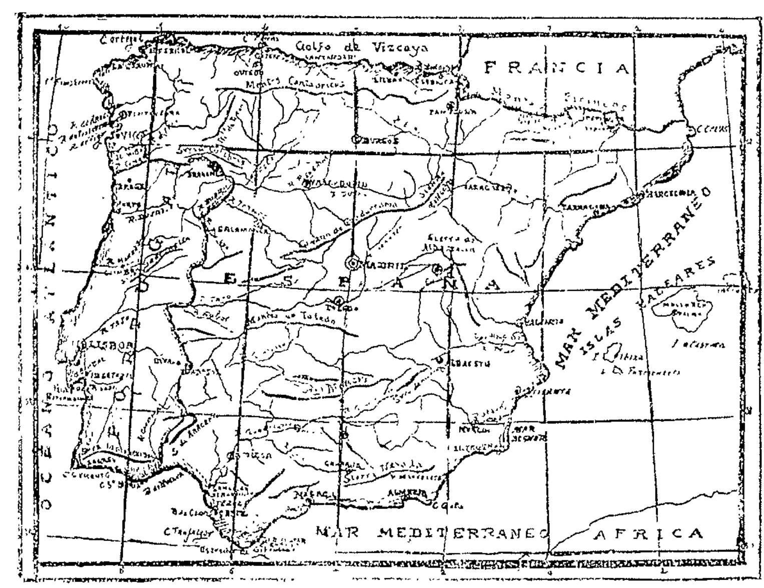
Octubre 5 de 1906.—Th. Lappe.—Un licor estomacal, clase 68. v-12-octubre.

Acta nº 18.844



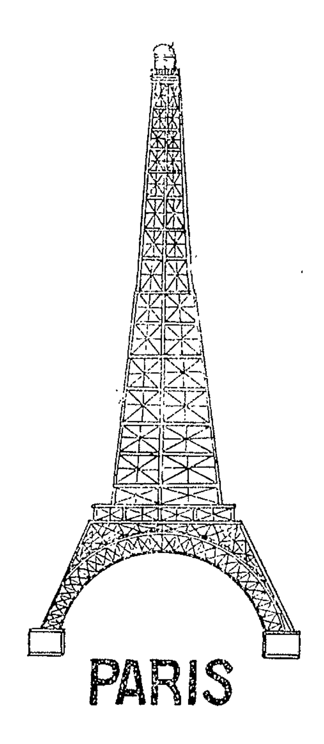
Octubre 5 de 1906.—Las Palmas Produce Cº Ltd.—Artículos de las clases 1 á 79 y extrato de tabaco, lechería y cremería en general, polvos insecticidas, polvos de levadura, clase 80. v-12-octubre.

Acta nº 18.847



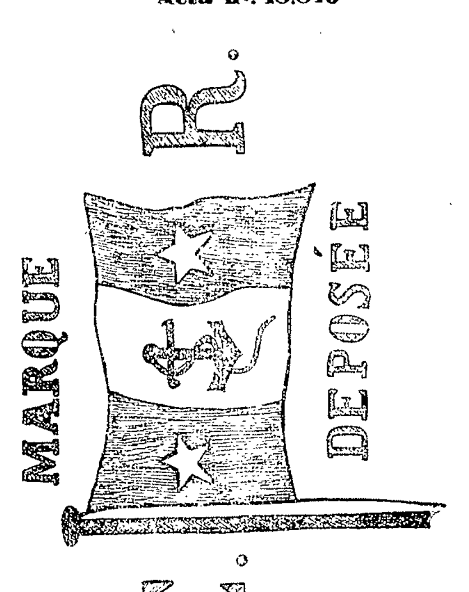
Octubre 5 de 1906.—Pedro Boni.—Artículos de las clases 1 á 79. v-12-octubre.

Acta nº 18.843



Octubre 5 de 1906.—G. Geron y Cía.—Relojes en general, clase 21. v-12-octubre.

Acta nº. 18.846



Octubre 5 de 1906.—Emilio Riviere.—Artículos de las clases 1 á 79. v-12-octubre.

Acta nº 18.848



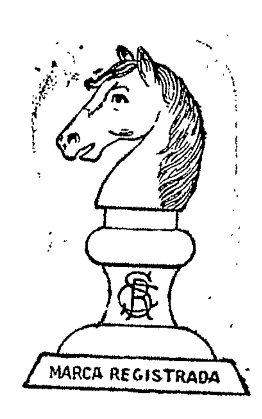
Octubre 5 de 1906.—Vda. L. Vigneau y D. Cambours.—Artículos de las clases 67 á 71. v-12-octubre.

Acta nº 18.820



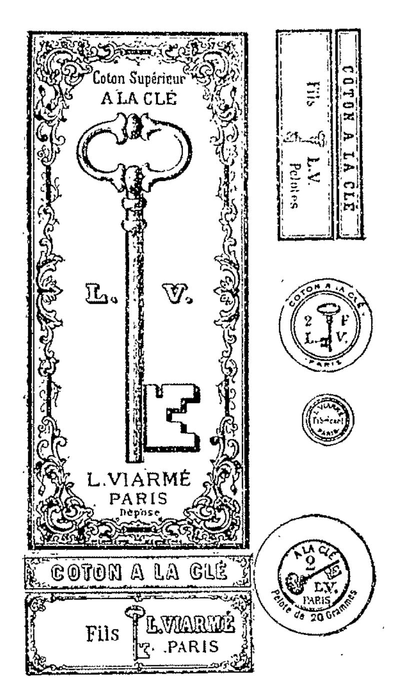
Octubre 2 de 1906.—José Gigante é hijos.—Artículos de las clases 61 á 71.
v-9-octubre.

Acta nº 18.818



Octubre 2 de 1906.—Roberto Springer & Cía.—Tejidos en general y artículos de mercería y puntillería, clases 44 á 47, 51 y 52.
v-9-octubre.

Acta nº 18.828



Octubre 4 de 1906.—Maurice Frings & Cie.—Manufacture Parisienne des Cotons L. V.—Artículos de las clases 44 á 47. v-11-octubre.

Acta nº 18.821



Octubre 3 de 1906.—Domingo Lombardo.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-10-octubre.

Acta nº 18.812

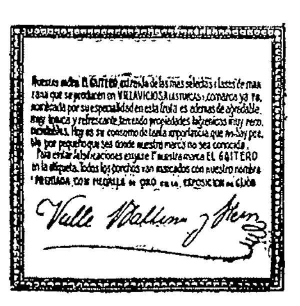
«CANTORES»

Octubre 2 de 1906.—Juan Guíu.—Artículos de la clase 59. v-9-octubre.

Acta nº 18.801

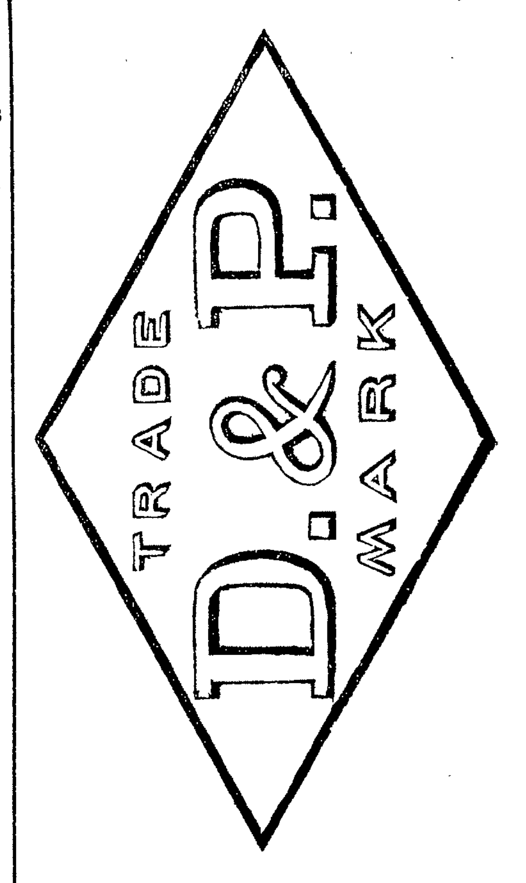






Septiembre 29 de 1906.—Valle Ballina y Fernández S. A.—Sidra champagne en general, clase 68. v-9-octubre.

Acta nº 18.813



Octubre 2 de 1906.—Donnell y Palmer.—Artículos de las clases 1 á 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.822

«MACANUDO»

Octubre 3 de 1906.—Pillet, Ventura, España y Cía.—Artículos de la clase 26.
v-10-octubre.

Acta nº 18.807



USO

PUEDE USARSE A CUALQUIER HORA
AGITESE BIEN EL FRASCO Y APLIQUE
SE CON UN PAÑO DE FRANELA, FRICIONE
SE SENCILLAMENTE EL CUTIS, PRODU
CIENDO UN DIAFANO MARAVILLOSO Y UNA
SUAVIDAD Y FRESCURA ESQUISITA CONSE
RVANDO EL CUTIS JOVEN Y NATURAL SOVERA
NA CONTRA LOS ARDORES DEL SOL, GRIETAS
Y ASPERESAS PRODUCIDA POR EL FRIO
NOTA
ESTE PREPARADO POR SUS COMPO
NENTES INOFENCIVOS SUPERA A TODO LOS
DEMAS COMPUESTOS, QUE GENERALME
NTE SON PERJUDICIALES A LA
PIEL

Octubre 1º de 1906.—Manuel Stigliano—Artículos de las clases 11, 58 y 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.815



Octubre 2 de 1906.—Valvolina Oil Company—Aceites y grasas lubrificantes en general, clase 9. v-9-octubre.

Acta nº 18.824

El Moderno sistema "Tabacco"

Octubre 3 de 1906.—F. y A. Tabacco.—Artículos de la clase 17. v-10-octubre.

Acta nº 18 823

«IODONE»

Octubre 3 de 1906.—José Z. Leczinski.—Productos farmacéuticos, clase 79. v-10-octubre.

Acta nº 18.819



EMPLASTO POROSO SULFUROSO

Octubre 2 de 1906.—Sociedad Anónima La Droguería de la Estrella Limitada.—Artículos de la clases 11 y 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.817





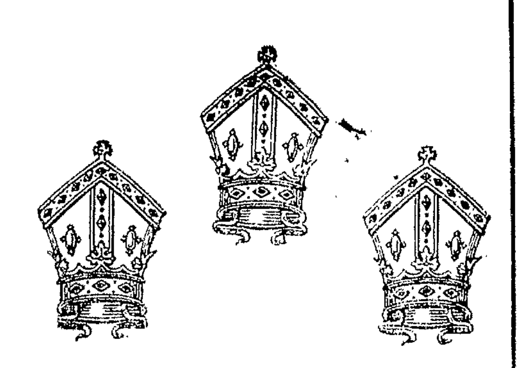
Octubre 2 de 1906.—Rafael de Valdes Cavanillas y Bernardo Cardin Valdes.—Una preparación farmacéutica, clase 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.814

«STAR»

Octubre 2 de 1906.—Carlos L. Clarke.—Máquinas perforadoras de tierra, sus accesorios y componentes, clase 22. v-9-octubre.

Acta nº 18.834



Octubre 4 de 1906.—Macgregor Aetken y Cía.—Artículos de las clases 44 al 55.
v-12-octubre.

Acta nº 18.806

«CHALLENGE»

Octubre 1º de 1906.—José L. Sternfield—Artículos de las clases 16 á 19 22, 24 y 35.
v-9-octubre.

Acta nº 18.811

EL JAPONES

Octubre 1º de 1906.—Alberto Bembihy—Artículos de las clases 62 á 70.
v-9-octubre.

Acta nº 18.842

"MAY BLOSSOM"

Octubre 5 de 1906.—Massalin y Celasco.—Artículos de las clases 1 á 79. v-12-octubre.

Acta nº 18.808





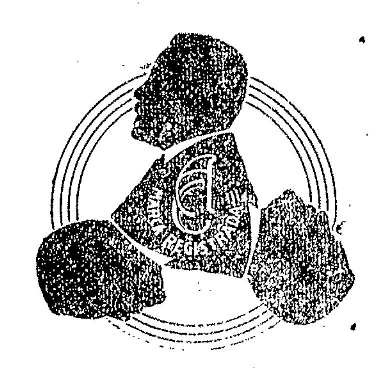
Octubre 1º de 1906.—J. Ruíz y Cía.—Bebida tónica, clases 68 y 79.
v-9-octubre.

Acta nº 18.841

«PETIT PUNCH»

Octubre 5 de 1906.—Massalin y Celasco.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-12-octubre.

Acta nº 18.845



Octubre 5 de 1906. Avelino Cabezas.—Artículos de las clases 1 á 79. v-12-octubre

Acta nº 18.838

SPARKLING

Octubre 5 de 1906.—Francisco Simonetti.—Artículos de las clases 68, 69 y 79.
v-12-octubre.

Acta nº 18.839

DURANT

Octubre 5 de 1906.—Miguel A. Marin.—Carruajes y lanchas automóviles; motocicletas, motores, accesorios y repuestos para los mismos; clases 18, 23 y 25. v-12-octubre.

Acta nº 18.840

PANTERPE

Octubre 5 de 1906.—Sebastian Gambaudi.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-12-octubre.

José Antonio Velar,
Comisario.
José Ignacio Maraspin
Secretario

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional